

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	08/12/2025 11:18	Fecha/hora resolución	09/12/2025 08:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002420
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
Descripción del procedimiento	Arrendamiento equipo computo según demanda (509-25)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001147 ✓ Línea 1	01/10/2025 16:41	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundame	Se confirma Act
8122025000001147 ✓ Línea 2	01/10/2025 16:41	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundame	Se confirma Act
8122025000001147 ✓ Línea 3	01/10/2025 16:41	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundame	Se confirma Act
8122025000001147 ✓ Línea 4	01/10/2025 16:41	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundame	Se confirma Act
8122025000001147 ✓ Línea 5	01/10/2025 16:41	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundame	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002113 de las veintinueve horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre el recurso No. 8122025000001147 presentado por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002179 de las ocho horas con cincuenta y un minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001147 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, el Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001200001 para el arrendamiento de equipo de cómputo según demanda (509-25); requerimiento al cual se hicieron presentes cinco ofertas (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No. 1 [Consultar]"); de las cuales únicamente resultaron elegibles y evaluadas las del CONSORCIO ITG-MULTISYS, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, Consorcio SISCON-CEO y GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Estudio técnicos de las ofertas" y apartado "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación [Consultar]").

Ahora bien, según se extrae del resultado del sistema de evaluación y del acto final publicado a las 14:57 horas del 22 de septiembre de 2025, el CONSORCIO ITG-MULTISYS resultó adjudicatario del procedimiento (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación" y "Acto Final"); decisión que es impugnada por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA mediante el recurso de apelación No. 8122025000001147, señalando que la Administración ignoró una serie de incumplimientos en la oferta adjudicada a fin de probar su legitimación para apelar, siendo que actualmente su plica se encuentra en segundo lugar de acuerdo con el sistema de evaluación (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación").

Por dichos motivos, resulta de interés para esta Contraloría General entrar a conocer el fondo del recurso, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea en virtud del deber de fundamentación y el principio de la carga de la prueba que recaen sobre la parte apelante, al tenor de lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001147 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el aparente precio ruinoso del adjudicatario.

Alega la **apelante** que la oferta económica del adjudicatario es ruinoso por encontrarse por debajo de las bandas de tolerancia y, pese a que la Administración le concedió una audiencia indagatoria, considera que el consorcio no justificó adecuadamente sus precios ni aportó prueba para demostrar que lo cobrado le permite cubrir los costos del servicio.

En respuesta, el **consorcio adjudicatario** menciona que su estructura de costos evidencia un margen positivo y sostenibilidad económica, sin ruina ni subsidio oculto; además de que estima que atendió debidamente la indagatoria remitida por la Administración, quien concluyó que los precios ofertados resultaban razonables y sostenibles dentro de la modalidad de arrendamiento operativo sin opción de compra.

Por su parte, el **ICT** estima que no existen elementos concluyentes para determinar que el precio del adjudicatario resulte inviable; asimismo, considera que un precio ruinoso no se presume por el hecho de que una oferta sea inferior a los promedios del mercado, ya que los oferentes pueden contar con estructuras de costos diferenciadas, descuentos comerciales especiales u otras condiciones particulares.

Criterio de la División. Vistos los argumentos de las partes, de previo a referirse a este extremo del recurso, resulta indispensable efectuar un recuento de los hechos que guardan relación con la oferta económica del consorcio adjudicatario.

En la página 5 del documento donde consta el pliego de condiciones, la Administración especificó las bandas de tolerancia aplicables a cada una de las 5 líneas que componen el procedimiento de marras de la siguiente manera:

"Líneas	Promedio	Desviación	Umbral inferior	Umbral superior
1: Robusto básico	\$ 75.03	\$ 13.98	\$ 61.05	\$ 89.02
2: Robusto alto	\$ 123.97	\$ 29.12	\$ 94.84	\$ 153.09
3: Robusto alto superior	\$ 161.46	\$ 50.70	\$ 110.76	\$ 212.16
4: Robusto alto superior táctil	\$ 132.14	\$ 16.19	\$ 115.95	\$ 148.33
5: Computadora escritorio	\$ 63.63	\$ 19.68	\$ 43.95	\$ 83.31"

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)").

Asimismo, el ICT, en la cláusula 4.1. del pliego de condiciones, especificó la estructura de precios mediante la cual los oferentes debían presentar su oferta económica, indicando lo siguiente: "4.1 PRECIO (70%) / • Se deberá incluir el precio del arrendamiento mensual por cada uno de los equipos solicitados, según los meses de arrendamiento que se requiere el equipo de acuerdo a la siguiente tabla, en el mismo ya debe estar considerado el transporte, retiro de equipos, instalación, etc. / • El oferente deberá indicar un precio único, el cual deberá ser ciento (sic) y definitivo, para un período de 6 a 12 meses de arrendamiento, uno para el período de 13 a 24 meses, uno para el período de 25 a 36

meses, y un para el período de 37 a 48 meses de arrendamiento. / Se deberá desglosar según el siguiente formato, en caso de no presentarse en la oferta no podrá subsanarse:

Partida 1	Bloque A Precio Unitario para pedidos entregados el primer año de contrato	Bloque B Precio Unitario para pedidos entregados el segundo año de contrato	Bloque C Precio Unitario para pedidos entregados el tercer año de contrato	Bloque D Precio Unitario para pedidos entregados el cuarto año de contrato	Precio promedio por línea (este es el que se debe indicar en SICOP)
Línea 1: Portátil robusto básico					
Línea 2: Portátil robusto alto					
Línea 3: Portátil robusto alto superior					
Línea 4: Portátil robusto alto superior táctil					
Línea 5: Computadora Dektop (escritorio)					

• Se aplicará la fórmula establecida en SICOP. El monto que se deberá indicar en SICOP será el promedio de cada una de las líneas, a saber: $((\text{Monto Bloque A} + \text{Monto Bloque B} + \text{Monto Bloque C} + \text{Monto Bloque D}) / 4) / (\dots) / \bullet$ El oferente deberá indicar el precio cotizado desglosado en su estructura, detallando mano de obra directa, insumos directos, mano de obra indirecta, insumos indirectos imprevistos y utilidad. Artículo 102 del RLCP, con el siguiente formato, facilitando un eventual reajuste de precios. / Se debe definir la estructura del precio para cada una de las líneas ofertadas, de acuerdo al siguiente cuadro.

DESCRIPCIÓN	MONTO
COSTOS DIRECTOS	
Mano de obra directa	%
Insumos directos	%
COSTOS INDIRECTOS	
Mano de obra indirecta	%
Insumos indirectos	%
IMPREVISTOS	%
UTILIDAD	%
PRECIO TOTAL	100%

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)").

Ahora bien, con su oferta, el consorcio adjudicatario presentó su estructura de precios de la siguiente manera:

ITEM UNICO	
Rubro	Porcentaje
Costos directos	
Mano de Obra directa	5%
Insumos directos	75%
Costos indirectos	
Mano de Obra indirecta	5%
Insumos indirectos	3%
Imprevistos	2%
Utilidad	10%
SUB TOTAL COTIZADO:	100%
IVA	13%
MONTO TOTAL DEL ITEM	

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"OFERTA"/"ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO").

Además, en atención de lo requerido por la cláusula 4.1., el consorcio también aportó su precio del arrendamiento mensual, como a continuación se detalla:

Partida 1	Bloque A Precio Unitario para pedidos entregados el primer año de contrato	Bloque B Precio Unitario para pedidos entregados el segundo año de contrato	Bloque C Precio Unitario para pedidos entregados el tercer año de contrato	Bloque D Precio Unitario para pedidos entregados el cuarto año de contrato	Precio promedio por línea (este es el que se debe indicar en SICOP)
Línea 1: Portátil robusto básico (...)	\$36.92	\$36.92	\$36.92	\$36.92	\$36.92
Línea 2: Portátil robusto alto (...)	\$72.04	\$72.04	\$72.04	\$72.04	\$72.04
Línea 3: Portátil robusto alto superior (...)	\$90.31	\$90.31	\$90.31	\$90.31	\$90.31
Línea 4: Portátil robusto alto superior táctil (...)	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00
Línea 5: Computadora Dektop (escritorio) (...)	\$32.14	\$32.14	\$32.14	\$32.14	\$32.14

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No.1 [Consultar]" / "Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS" / "2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar" / "OFERTA" / "OFERTA ECONOMICA").

Una vez confrontada la plica del CONSORCIO ITG-MULTISYS con las bandas de tolerancia establecidas en el pliego de condiciones, la Licitante, mediante el documento No. 0212025000900136 del 04 de septiembre de 2025, remitió al oferente mencionado una prevención en la cual, con respecto a su oferta económica, le realizó las siguientes solicitudes: "Favor presentar la justificación y desglose razonado donde conste que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio de conformidad con los requerimientos del pliego, debido a que el precio ofertado en todas las líneas se encuentra por debajo de las bandas de tolerancia establecidas por la Administración. / (...) / Favor presentar el desglose para cada una de la línea solicitada inicialmente". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1006706").

En respuesta, el consorcio adjudicatario indicó lo que a continuación se indica en su oficio No. RHG-LIC-0136-2025 del 02 de septiembre de 2025: "14. Rango de Tolerancia de precios / Al respecto indicamos que, debido a nuestra logística y trato directo con la casa fabricante, los precios ofrecidos permiten cubrir adecuadamente los costos asociados al bien, en conformidad con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones de esta licitación. Reiteramos que, siendo distribuidores directos del fabricante, nuestra estructura de precios es considerablemente preferencial a la del mercado masivo. Esto se debe a que, en contextos de licitaciones, siempre se ofrecen precios competitivos que reflejan porcentajes muchos menores comparados con los del mercado general, y como prueba está la carta del fabricantes que nos respalda". Adicionalmente, sobre la solicitud de presentar el desglose para cada una de las líneas, el adjudicatario cotizó los montos que se detallan a continuación en lo conducente: "LINEA 1 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 41.72 / LÍNEA 2 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 81.41 / LINEA 3 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 102.05 / LINEA 4 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 110.74 / LINEA 5 (...) \$ 36.32". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1006706" / "Documento de respuesta No. 7042025000000131" / "SUBSANE.rar [8699361 MB]" / "0137-2025 SUBSANE ICT 1").

Finalmente, mediante el oficio No. DTIC-491-2025 del 18 de septiembre de 2025, correspondiente al análisis técnico de las ofertas, la Administración indicó lo siguiente con respecto a la oferta del adjudicatario: "La oferta presentada por Consorcio ITG-MULTISYS, es la que obtiene la mejor calificación, con un total de 100% y el precio ofertado **se encuentra dentro del rango establecido de presupuesto y en los lineamientos de razonabilidad de precios (aclarado mediante subsane)**, por lo que, realizado el análisis correspondiente, se recomienda adjudicar la presente licitación a este proveedor." (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 14/09/2025 23:32)" / "Número 1 [Tramitada]" / "DTIC-491-2025_CriterioTécnico_arrendamiento.pdf (602.68 KB)"); asimismo, mediante el informe de adjudicación del 19 de septiembre de 2025, el ICT determinó: "En cuanto a la oferta del Consorcio ITG-MULTISYS se declara elegible en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y alcanza una puntuación de 100%. / En virtud de lo anterior y de conformidad con el criterio técnico y la aplicación de la metodología de evaluación, emitido por el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación, se recomienda adjudicar la presente Licitación Mayor al Consorcio ITG-MULTISYS, por un monto estimado de \$1.018.965.04 (un millón dieciocho mil novecientos sesenta y cinco dólares con 04/100), por el plazo de dos años, con posibilidad de una prórroga adicional por dos años más, para un plazo total de 4 años". (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "INFORME DE ADJUDICACION 2025LY-000004-0001200001 ADQUISICIÓN EQUIPO DE COMPUTO.pdf (450.59 KB)").

De acuerdo con los acontecimientos apuntados, se observa que resulta cierto el hecho de que los precios ofertados por el adjudicatario para las cinco líneas que conforman el concurso se encontraron por debajo de las bandas de tolerancia, tal y como puede comprobarse en la siguiente tabla que detalla los precios promedio y los umbrales inferiores determinados por la Administración de frente a los precios del consorcio adjudicatario:

Líneas	Promedio	Umbral inferior	Oferta del CONSORCIO ITG-MULTISYS
1: Robusto básico	\$ 75.03	\$ 61.05	\$ 41.72
2: Robusto alto	\$ 123.97	\$ 94.84	\$ 81.41
3: Robusto alto superior	\$ 161.46	\$ 110.76	\$ 102.05
4: Robusto alto superior táctil	\$ 132.14	\$ 115.95	\$ 110.74
5: Computadora escritorio	\$ 63.63	\$ 43.95	\$ 36.32

(La tabla es creación propia).

No obstante, en virtud de esta situación, se constató que la Licitante, mediante la prevención No. 0212025000900136 del 04 de septiembre de 2025, solicitó al CONSORCIO ITG-MULTISYS que presentara "(...) *la justificación y desglose razonado donde conste que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio de conformidad con los requerimientos del pliego, debido a que el precio ofertado en todas las líneas se encuentra por debajo de las bandas de tolerancia establecidas por la Administración.* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006706"); lo anterior en cumplimiento de lo requerido por el inciso a) del artículo 106 del RLGC, el cual precisa que la Administración debe indagar al oferente en aquellos casos donde su precio, en apariencia, sea ruinoso o no remunerativo y dé lugar a presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Dicha solicitud, como se indicó líneas arriba, fue atendida por el consorcio adjudicatario por medio de su oficio No. RHG-LIC-0136-2025 del 02 de septiembre de 2025, mencionando textualmente lo siguiente: "*14. Rango de Tolerancia de precios / Al respecto indicamos que, debido a nuestra logística y trato directo con la casa fabricante, los precios ofrecidos permiten cubrir adecuadamente los costos asociados al bien, en conformidad con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones de esta licitación. Reiteramos que, siendo distribuidores directos del fabricante, nuestra estructura de precios es considerablemente preferencial a la del mercado masivo. Esto se debe a que, en contextos de licitaciones, siempre se ofrecen precios competitivos que reflejan porcentajes muchos menores comparados con los del mercado general, y como prueba está las cartas de fabricantes que nos respalda.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006706"/"Documento de respuesta No. 704202500000131"); respuesta que es cuestionada impugnada por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA al considerar que el adjudicatario se limitó a indicar de forma genérica que posee un trato especial con la casa fabricante que le permitió presentar un precio competitivo, pero sin aportar prueba que demuestre que sus precios por debajo de las bandas de tolerancia le permiten cumplir con el objeto contractual.

En ese sentido, si bien existe una presunción de incumplimiento cuando los precios de un oferente se ubican por debajo de las bandas de tolerancia establecidas por la Licitante, lo cierto es que dicha presunción admite prueba en contrario; de allí que el inciso a) del artículo 106 del RLGC contempla una audiencia indagatoria que le permite al oferente, cuyos precios se presumen ruinosos o no remunerativos, justificar y desglosar, razonada y detalladamente, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, debiendo presentar para ello aquella información y documentos que resulten pertinentes.

No obstante lo anterior, aunque le corresponde al oferente aportar aquella información y documentos que demuestren que su precio aparentemente ruinoso le permite cumplir a cabalidad con el objeto contractual, no se puede perder de vista que uno de los requisitos trascendentales para la presentación de todo recurso de apelación lo constituye el **deber de fundamentación**, el cual exige al recurrente aportar todos aquellos insumos probatorios idóneos con base en los cuales logre sustentar sus alegatos, e incluso, ante el supuesto de que no esté de acuerdo con las decisiones tomadas por la Administración, deberá rebatirlas aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna; tal y como lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGC.

Por ende, si la apelante consideró que la explicación brindada por el adjudicatario al atender la indagatoria no fue suficiente o no se respaldó con prueba, no basta con limitarse a alegar tales insuficiencias, sino que el deber de fundamentación constrañe al recurrente a demostrar técnicamente que los precios ofertados por el adjudicatario no son razonables, dado a que la carga recae sobre la parte impugnante. Siendo así, el ejercicio esperado era que la apelante aportara prueba, como una certificación o nota de la empresa fabricante, que exprese que ese trato especial que alega el adjudicatario en realidad no existe; o bien, tuvo que realizar su propio ejercicio matemático para demostrar cómo lo ofertado por el CONSORCIO ITG-MULTISYS no resulta suficiente para cubrir sus obligaciones en etapa de ejecución debido a los costos del mercado.

Al respecto, este órgano contralor se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que no basta con señalar que un precio resulta inaceptable, sino que corresponde a la parte recurrente demostrar que el precio que impugna, en efecto, resulta ruinoso: "*(...) el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe necesaria e ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente. Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma (...)*" (Resolución No. R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:50 horas del 29 de septiembre de 2025. En ese sentido véase también las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:39 horas del 30 de septiembre de 2025 y No. R-DCP-SICOP-02102-2025 de las 13:29 horas del 10 de noviembre de 2025).

Sumado a lo expuesto, es menester recordar que todo acto administrativo se encuentra revestido por una presunción de validez, por lo que su impugnación no amerita menos que un ejercicio argumentativo y probatorio que demuestre fehacientemente que la decisión emitida por la Administración contiene algún vicio que incide en lo actuado (ver en ese sentido las resoluciones no. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025). En ese sentido, tal y como se mencionó en el recuento de hechos realizado de forma introductoria, mediante el oficio No. DTIC-491-2025 del 18 de septiembre de 2025 y el informe de adjudicación del 19 de septiembre de 2025, el ICT determinó que la oferta CONSORCIO ITG-MULTISYS no solo era elegible, sino también razonable; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 262 del RLGC, la apelante tuvo que acompañar sus alegatos con un criterio técnico, sea financiero o contable, que rebatiera la posición de la Administración y demostrar así que el precio del adjudicatario resulta irrazonable.

En virtud de lo anterior, dado a que no existen argumentos sólidos para acreditar que los precios del consorcio adjudicatario resultan ruinosos, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la incorrecta formulación del precio mensual del arrendamiento.

Arguye la **apelante** que el precio del arrendamiento mensual de los equipos presentado por el adjudicatario, al ser el mismo para cada bloque de meses indiferentemente del plazo de arrendamiento, es incorrecto e irregular desde el punto de vista contable y financiero; afirmación que respalda con un informe de contador público que se refiere a los precios ofertados por el CONSORCIO ITG-MULTISYS.

El **consorcio adjudicatario** menciona que el procedimiento de marras corresponde a un arrendamiento operativo sin opción de compra donde no opera la recuperación de capital por bloque, sino que el costo se distribuye en una cuota mensual fija que incluye mantenimiento, sustitución, soporte y riesgo residual; asimismo, indica que el informe de contador público no resulta idóneo por basarse en premisas erróneas y por no constituir una auditoría ni dictamen financiero conforme a las Normas Internacionales de Auditoría.

Finalmente, la **Administración** menciona que el consorcio adjudicado cumplió con el requerimiento del pliego al consignar su precio mensual del arrendamiento en cada bloque y considera que el hecho de que haya ofertado el mismo precio es una decisión económica y estratégica del oferente en virtud de la libre concurrencia y competencia, y no necesariamente un motivo de exclusión.

Criterio de la División. Previo a referirse a los argumentos esgrimidos por las partes, resulta indispensable realizar un recuento de los hechos acaecidos. La cláusula 1 del pliego de condiciones, la cual se refiere al objeto contractual del procedimiento de marras, especifica lo siguiente: “Para la presente contratación se utiliza la figura de **arrendamiento operativo sin opción de compra**, estableciendo un plazo contractual de veinticuatro meses con posibilidad de una prórroga por el mismo plazo (48 meses en total), acorde a lo dispuesto en artículo 76 de la Ley de Contratación Administrativa N.º 9986, así como en el artículo 203 de su Reglamento.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)]”).

Asimismo, en la cláusula 4.1. del pliego de condiciones, el ICT especificó la estructura de precios mediante la cual los oferentes debían presentar su oferta económica, indicando lo siguiente: “4.1 **PRECIO (70%) / • Se deberá incluir el precio del arrendamiento mensual por cada uno de los equipos solicitados, según los meses de arrendamiento que se requiere el equipo de acuerdo a la siguiente tabla, en el mismo ya debe estar considerado el transporte, retiro de equipos, instalación, etc. / • El oferente deberá indicar un precio único, el cual deberá ser ciento y definitivo, para un período de 6 a 12 meses de arrendamiento, uno para el período de 13 a 24 meses, uno para el período de 25 a 36 meses, y un para el período de 37 a 48 meses de arrendamiento. / Se deberá desglosar según el siguiente formato, en caso de no presentarse en la oferta no podrá subsanarse:**

Partida 1	Bloque A Precio Unitario para pedidos entregados el primer año de contrato	Bloque B Precio Unitario para pedidos entregados el segundo año de contrato	Bloque C Precio Unitario para pedidos entregados el tercer año de contrato	Bloque D Precio Unitario para pedidos entregados el cuarto año de contrato	Precio promedio por línea (este es el que se debe indicar en SICOP)
Línea 1: Portátil robusto básico					
Línea 2: Portátil robusto alto					
Línea 3: Portátil robusto alto superior					
Línea 4: Portátil robusto alto superior táctil					
Línea 5: Computadora Dektop (escritorio)					

• Se aplicará la fórmula establecida en SICOP. El monto que se deberá indicar en SICOP será el promedio de cada una de las líneas, a saber: $((\text{Monto Bloque A} + \text{Monto Bloque B} + \text{Monto Bloque C} + \text{Monto Bloque D}) / 4) / (...)$ / • Al ser una contratación bajo la modalidad según demanda el precio real de arrendamiento de los equipos variará dependiendo del plazo por el cual es requerido, lo cual será señalado en cada solicitud de pedido. / (...) / • El oferente deberá indicar el precio cotizado desglosado en su estructura, detallando mano de obra directa, insumos directos, mano de obra indirecta, insumos indirectos imprevistos y utilidad. Artículo 102 del RLCP, con el siguiente formato, facilitando un eventual reajuste de precios. / Se debe definir la estructura del precio para cada una de las líneas ofertadas, de acuerdo al siguiente cuadro.

DESCRIPCIÓN	MONTO
COSTOS DIRECTOS	
Mano de obra directa	%
Insumos directos	%
COSTOS INDIRECTOS	
Mano de obra indirecta	%
Insumos indirectos	%

IMPREVISTOS	%
UTILIDAD	%
PRECIO TOTAL	100%

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)").

Ahora bien, con su oferta, el consorcio adjudicatario presentó su estructura de precios de la siguiente manera:

* ITEM UNICO	
Rubro	Porcentaje
Costos directos	
Mano de Obra directa	5%
Insumos directos	75%
Costos indirectos	
Mano de Obra indirecta	5%
Insumos indirectos	3%
Imprevistos	2%
Utilidad	10%
SUB TOTAL COTIZADO:	100%
IVA	13%
MONTO TOTAL DEL ITEM*	

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"OFERTA"/"ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO").

Además, en atención de lo requerido por la cláusula 4.1., el consorcio también aportó su precio del arrendamiento mensual como a continuación se detalla:

Partida 1	Bloque A Precio Unitario para pedidos entregados el primer año de contrato	Bloque B Precio Unitario para pedidos entregados el segundo año de contrato	Bloque C Precio Unitario para pedidos entregados el tercer año de contrato	Bloque D Precio Unitario para pedidos entregados el cuarto año de contrato	Precio promedio por línea (este es el que se debe indicar en SICOP)
Línea 1: Portátil robusto básico (...)	\$36.92	\$36.92	\$36.92	\$36.92	\$36.92
Línea 2: Portátil robusto alto (...)	\$72.04	\$72.04	\$72.04	\$72.04	\$72.04
Línea 3: Portátil robusto alto superior (...)	\$90.31	\$90.31	\$90.31	\$90.31	\$90.31
Línea 4: Portátil robusto alto superior táctil (...)	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00
Línea 5: Computadora Dektop (escritorio) (...)	\$32.14	\$32.14	\$32.14	\$32.14	\$32.14

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"OFERTA"/"OFERTA ECONOMICA").

Una vez revisada la plica del CONSORCIO ITG-MULTISYS, la Licitante, mediante el documento No. 0212025000900136 del 04 de septiembre de 2025, estimó necesario remitirle al oferente mencionado una solicitud de subsanación, donde, con respecto a su oferta económica, le realizó la siguiente prevención: "Favor presentar el desglose para cada una de la línea (sic) solicitada inicialmente". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006706").

En respuesta a la solicitud anterior, mediante el oficio No. RHG-LIC-0136-2025 del 02 de septiembre de 2025, el consorcio adjudicatario presentó el desglose para cada una de las líneas, indicando los montos que se detallan a continuación en lo conducente: "LINEA 1 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 41.72 / LINEA 2 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 81.41 / LINEA 3 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 102.05 / LINEA 4 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 110.74 / LINEA 5 (...) \$ 36.32". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006706"/Documento de respuesta No. 7042025000000131"/"SUBSANE.rar [8699361 MB]"/"0137-2025 SUBSANE ICT 1").

Finalmente, mediante el oficio No. DTIC-491-2025 del 18 de septiembre de 2025, correspondiente al análisis técnico de la ofertas, la Administración indicó lo siguiente con respecto a la oferta del CONSORCIO ITG-MULTISYS: "La oferta presentada por Consorcio ITG-MULTISYS, es la que obtiene la mejor calificación, con un total de 100% y el precio ofertado **se encuentra dentro del rango establecido de presupuesto y en los lineamientos de razonabilidad de precios (aclarado mediante subsane)**, por lo que, realizado el análisis correspondiente, se recomienda adjudicar la presente licitación a este proveedor." (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:14/09/2025

23:32)"/"Número 1 [Tramitada]"/"DTIC-491-2025_CriterioTécnico_arrendamiento.pdf (602.68 KB)"); asimismo, mediante el informe de adjudicación del 19 de septiembre de 2025, el ICT determinó: "En cuanto a la oferta del Consorcio ITG-MULTYSYS se declara elegible en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y alcanza una puntuación de 100%. / En virtud de lo anterior y de conformidad con el criterio técnico y la aplicación de la metodología de evaluación, emitido por el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación, se recomienda adjudicar la presente Licitación Mayor al Consorcio ITG-MULTYSYS, por un monto estimado de \$1.018.965.04 (un millón dieciocho mil novecientos sesenta y cinco dólares con 04/100), por el plazo de dos años, con posibilidad de una prórroga adicional por dos años más, para un plazo total de 4 años". (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"INFORME DE ADJUDICACION 2025LY-000004-0001200001 ADQUISICIÓN EQUIPO DE COMPUTO.pdf (450.59 KB)").

Sobre lo anterior, la apelante reclama que la oferta del consorcio adjudicatario, al tener un mismo precio de arrendamiento para cada bloque, no contempla aspectos como el plazo de arrendamiento y la afectación a los costos de los equipos y servicios, lo cual considera incorrecto e irregular desde el punto de vista contable y financiero. A efectos de respaldar su afirmación, aporta un informe de contador público que, luego de analizar las condiciones del pliego y los precios del adjudicatario, concluyó lo siguiente: "Resultados de los procedimientos para el aseguramiento sobre la información financiera: / A continuación, informo sobre los hallazgos: / Habiendo aplicado los procedimientos antes expuestos en relación al cumplimiento de dicho cartel y sus incisos en análisis por parte de la sociedad Consorcio ITG-Multisys (ITG), se obtuvieron los siguientes resultados. (...) **a. Incumplimiento del principio de devengo contable:** / El principio de devengo contable, considerado por las NIIF y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 17 – Arrendamientos), establecen que los ingresos y gastos deben registrarse en el periodo que ocurren. Al ofrecer el oferente un mismo precio para todo el contrato, el oferente no refleja la realidad económica del servicio en cada periodo, dado que los costos del primer año (equipo nuevos y puesta en marcha) no son iguales a los del segundo, tercero y cuarto año (equipos que estarán activos menos meses y con mayor riesgo operativo); generando una falsa representación del costo real por periodo contractual. / **b. Ignora la variación del costo real por equipo nuevo en cada bloque:** / Como se establece en el cartel, cada equipo debe ser nuevo al momento de su incorporación. Esto significa que un equipo ingresado en el mes 36 (por ejemplo) solo tendrá 12 meses de operación hasta la finalización del contrato. Al no mencionar el oferente desde su oferta inicial que el cálculo considera valor residual, un precio único ignora esta diferencia y subvalora el costo de los bloques posteriores, lo que representa un riesgo financiero y operativo, pues el oferente no podría cubrir el costo real de la adquisición en los bloques finales, incumpliendo potencialmente con el suministro. / **c. Riesgo de subvaluación anticompetitiva** / Un mismo precio está estructurado intencionalmente bajo para ganar la licitación sin cubrir el costo real de cada etapa, constituyendo un acto contrario a la libre competencia y a la legalidad al inducir a la Administración a error al comparar el precio promedio que no reflejan el costo por bloque, pero además generarles un riesgo de rescisiones anticipadas, solicitudes de reajustes o incumplimiento contractual por inviabilidad financiera. / **d. Distorsión en la evaluación del precio promedio** / El sistema de evaluación establecido por la Administración se basa en el promedio de los 4 bloques. Si uno de los oferentes presenta un mismo precio fijo, ese promedio pierde validez técnica, porque ya no representa la variación real de los costos por periodo. / Asimismo, presentar un mismo precio viola las especificaciones técnicas y el aceptarlo podría contravenir el principio de igualdad de trato entre los oferentes y viciar el procedimiento. / Debido a lo antes expuesto, se considera que un mismo precio, aunque parece competitivo en promedio, no cubre los costos reales de los equipos principalmente para los bloques C y D, lo que pone en riesgo el cumplimiento del contrato. De igual forma, esta forma de cotización puede derivar en pérdidas, incumplimientos o solicitudes de reajustes de precios que afectarían a la Administración, contrario a tener una propuesta diferenciada por bloques que es contablemente correcta y financieramente sostenible. / Si consideramos los montos de los insumos de las estructuras de los precios presentados en el subsane RHG-LIC0136-2025 del 02 de setiembre de 2025, podemos ver que a lo largo del plazo los precios reales del bien disminuyen y generan pérdidas hasta del 75% del valor real en los bloques finales.

Partida 1	Insumos Directos según estructura de precio	Bloque A - Primer año del contrato (1 a 12 meses)	Bloque B - Segundo año del contrato (13 a 24 meses)	Bloque C - Segundo año del contrato (25 a 36 meses)	Bloque D - Segundo año del contrato (37 a 48 meses)	Pérdida en el pago del bien entre Bloque A y Bloque D	Pérdida % en el pago del bien entre Bloque A y Bloque D
Línea 1: Portátil robusto básico.	\$ 27.69	\$ 1,329.12	\$ 996.84	\$ 664.56	\$ 332.28	\$ 996.84	75%
Línea 2: Portátil robusto alto Notebook.	\$ 54.03	\$ 2,593.44	\$ 1,945.08	\$ 1,296.72	\$ 648.36	\$ 1,945.08	75%
Línea 3: Portátil robusto alto superior.	\$ 67.73	\$ 3,251.04	\$ 2,438.28	\$ 1,625.52	\$ 812.76	\$ 2,438.28	75%
Línea 4: Portátil robusto alto superior táctil.	\$ 73.50	\$ 3,528.00	\$ 2,646.00	\$ 1,764.00	\$ 882.00	\$ 2,646.00	75%
Línea 5: Computadora Dektop (escritorio).	\$ 24.11	\$ 1,157.28	\$ 867.96	\$ 578.64	\$ 289.32	\$ 867.96	75%

Para realizar el cuadro arriba indicado se tomaron los costos directos de Insumos de las diferentes estructuras de precios unitario y se multiplicó por los plazos máximos de permanencia de cada equipo según los Bloques establecidos en el cartel, siendo estos Bloque A 48 meses, Bloque B 36 meses, Bloque C 24 y Bloque D 12 meses de permanencia del equipo bajo arrendamiento. / Como se puede observar, al tener un mismo precio para cada uno de los bloques, los bloques C y D ya presentan pérdidas con respecto al costo inicial en todas sus líneas y se convierten en un contrato financieramente inviable y no sostenible en el plazo, con pérdidas de hasta el 75% del valor del equipo (...). (Lo resaltado es parte del texto original) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 812202500001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA"/"5. Documentos adjuntos y pruebas"/" INFORME DEL RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ACORDADOS PARA RECURSO DE APELACION.pdf").

Considerando los argumentos expuestos por la apelante, como punto de partida, resulta indispensable analizar las características propias de los dos tipos de arrendamiento contenidos en la LGCP y su Reglamento, sea el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero; aspecto determinante para conocer si la recurrente logra o no acreditar que existen irregularidades en el precio ofertado por el consorcio adjudicatario.

A nivel doctrinal, el autor Rolando Bolaños Garita, en su artículo "El leasing para equipo informático en el estado costarricense: implicaciones y efectos técnico-económicos" (2014, Revista Nacional De Administración de la UNED, págs. 93–106) define el **arrendamiento o leasing operativo** como "(...) una modalidad contractual de comercialización por la cual una empresa, habitualmente fabricante o proveedora, denominada arrendadora, se obliga a ceder, durante un plazo determinado, **el uso de un bien o bienes a otra empresa**, denominada arrendataria, **a cambio de un pago periódico como contraprestación**. Por lo general, estos contratos vienen acompañados de servicios como: mantenimiento, reparación, asistencia técnica, entre otros (...)" (El resaltado es propio). Asimismo, añade el citado autor que "(...)

esta modalidad no contiene una opción de compra, pero si la tuviere, sería por el valor comercial del activo (valor de mercado), por lo que en el criterio de Arias (2006) **el arrendatario no adquiere ningún derecho porque no se considera que haya amortizado nada del precio total del activo**. Conceptualmente, esta clase de arrendamiento está diseñada para que el arrendatario utilice el activo arrendado sin tener que comprarlo, permitiéndole así, renovar el activo por uno nuevo al finalizar el período original del contrato” (El resaltado es propio).

Como características trascendentales, el autor Víctor Pérez Vargas, en su artículo “Leasing Financiero” (1987, Postgrado de Derecho Internacional de la Universidad de Costa Rica, págs. 10-12), señala que el arrendamiento operativo “(...) **no pretende obtener el valor del bien, pues puede obtener su costo con varios contratos de este tipo (...)**” (el resaltado es propio); asimismo, Luis Arturo Chaves, resalta que, como otro elemento notorio de esta clase de arrendamientos: “(...) se consagra la facultad a favor del arrendatario de pedir la **terminación del contrato en cualquier momento, por obsolescencia. Con frecuencia el contrato esta acompañado de la prestación de una serie de servicios remunerados como mantenimiento, reparación de material, asistencia técnica, etc., lo cual marca importantes diferencias en relación con el leasing financiero.**” (El resaltado es propio) (El contrato de Leasing Financiero en Costa Rica, 2000, págs. 107-114, Revista Economía y Sociedad, No. 13, Universidad Nacional de Costa Rica).

Por otro lado, el **arrendamiento o leasing financiero** se define como un contrato por medio del cual “(...) una sociedad especializada (dador) se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y especificaciones técnicas son señalados por el futuro usuario o tomador, y a conceder a éste la posesión, uso y goce **a cambio de una remuneración periódica durante un término inicial fijo, inmodificable o forzoso que corresponde a su amortización o vida económicamente útil**, a cabo del cual el tomador podrá optar por la compra del bien pagando un precio o valor residual preestablecido, solicitar la renovación del contrato bajo nuevas condiciones (sustitución del bien por otro nuevo o más moderno) o bien devolverlo.” (El resaltado es propio) (PICADO ODIO, Hugo. Nuevas modalidades de financiamiento en la contratación comercial moderna y el Mercado de Valores. Ivsttitia, págs. 147-148).

Sobre la definición anterior, es importante hacer hincapié es uno de los rasgos distintivos del arrendamiento financiero: el plazo de naturaleza irrevocable que posee a fin de amortizar el valor del bien arrendado; tal y como lo explica el autor Jorge Enrique Romero en su obra “Contratos Económicos Modernos” (1era Ed., 2004, Editorial EDITORAMA, pág. 137): “Habitualmente se pacta que, durante un determinado período llamado “período irrevocable”, **ninguna de las partes puede rescindir el contrato, de modo tal que cumplido ese período los importes recibidos por el dador hasta ese momento, más la eventual restitución del bien objeto del contrato, deben compensar el valor de compra originario**”. (El resaltado es propio).

Finalmente, no está de más citar al autor Juan Gamboa Amador, quien en su obra “El contrato de Leasing” (1era Ed., 2006, Editorial IJSAM, págs. 60-63), realiza un trabajo magistral al señalar de forma clara las diferencias funcionales y prácticas que existen entre los arrendamientos o leasing operativos y financieros, entre las cuales se mencionan las siguientes que resultan de especial interés para el caso bajo análisis: “Entre estas dos modalidades, se pueden apuntar las siguientes diferencias: (...) 3.- En el leasing operativo el plazo del convenio es corto y **puede ser finalizado unilateralmente por el tomador en cualquier momento. En el leasing financiero el tomador debe respetar lo pactado por el plazo respectivo; si rescinde en forma unilateral, incurre en responsabilidad. Se dan aquí relaciones de crédito a mediano o largo plazo. / 4.- En el leasing operativo los bienes ofrecidos no son muy especializados, por lo que suelen ser reubicados fácilmente en el mercado, razón por la cual no interesa la opción de compra. En el leasing financiero cuando el plazo del convenio fenece, el tomador puede devolver el bien, ejecutar la opción de compra o negociar un nuevo convenio de leasing. / 5.- En el leasing financiero, el precio o canon periódico **representa una fórmula financiera que incluye amortización e intereses**, por lo cual el tomador puede adquirir el bien al final del período convenido por un precio residual. En el leasing operativo, de existir la opción de compra, el precio del bien será aproximado al valor de mercado y no a un precio especial o residual (...)**” (El resaltado es propio).

A partir de las anteriores citas doctrinales, se puede concluir entonces que una de las diferencias más notables entre las dos modalidades de arrendamiento bajo estudio es la **finalidad que tiene la cuota de arrendamiento**: mientras que en el arrendamiento operativo los costos están asociados meramente al uso y disfrute del bien —sin pretender recuperar su valor en función del plazo arrendado—, en el arrendamiento financiero la cuota de arrendamiento va más allá, al pretender amortizar el valor del bien en virtud del plazo del contrato; aspecto que no sólo está previsto de esta forma por la doctrina, sino que también encuentra respaldo en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en especial la NICSP 13 referente a los arrendamientos, la cual dispone, respecto al arrendamiento financiero lo siguiente: “Un arrendamiento financiero es aquel en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo. **La clasificación del arrendamiento en financiero u operativo depende de la esencia de la transacción y no de la forma del contrato. Las transacciones y demás sucesos han de ser analizados teniendo en cuenta su significado financiero esencial, y no solamente en consideración a su forma legal. Mientras la forma legal de un acuerdo de arrendamiento puede significar que el arrendatario no adquiera la titularidad jurídica sobre el bien arrendado, en el caso de un arrendamiento financiero su fondo económico y realidad financiera implican que el arrendatario adquiere los beneficios económicos o potencial de servicio derivados del uso del activo arrendado durante la mayor parte de su vida económica, contrayendo al hacerlo, como contraprestación por tal derecho, una obligación de pago aproximadamente igual al inicio del arrendamiento, al valor razonable del activo más las cargas financieras correspondientes**”. (El resaltado es propio).

Partiendo de lo expuesto, como se apuntó de forma introductoria, la cláusula 1 del pliego de condiciones determinó con claridad que la contratación de marras consiste en un arrendamiento operativo sin opción de compra bajo la modalidad según demanda, hecho no controvertido por las partes. De esta manera, partiendo de la naturaleza de esta clase de arrendamientos, la práctica y doctrina dicta que la cotización del precio mensual de arrendamiento debe considerar solamente el uso y disfrute de los equipos por cada uno de los cuatro bloques de meses fijados por la Administración en la cláusula 4.1. del pliego de condiciones, sin considerar aspectos como el plazo del contrato o la necesidad de recuperar el valor de los bienes; lógica que precisamente alega haber utilizado el consorcio adjudicatario al presentar su cuota mensual de arrendamiento, como lo manifestó en su respuesta a la audiencia inicial: “(...) **cabe recordar que el modelo de contratación corresponde a un arrendamiento operativo sin opción de compra, donde el costo se distribuye en una cuota mensual plana, no en recuperación de capital por bloque / (...)** / Los precios del Consorcio corresponden a rentas mensuales integrales, que incluyen mantenimiento, sustitución, soporte y riesgo residual; no representan un precio de compra ni una recuperación total de capital, como asume erróneamente el cálculo de la apelante”. (ver

No obstante, el reclamo de la apelante consiste en señalar que ofertar un mismo precio para cada bloque es totalmente incorrecto e irregular desde el punto de vista contable y financiero por no considerar el plazo de arrendamiento y el costo de los equipos, argumentando que establecer una misma cuota en todos los bloques genera que en el bloque más pequeño —equipos que se adquieren en el cuarto año— el costo del equipo y sus servicios no pueden ser sufragados en forma correcta en tan corto plazo, con lo que establece una relación entre plazo, recuperación del costo del equipo y cuota; característica que, como bien se expuso, es propia del arrendamiento financiero. En ese sentido, de frente a la modalidad de arrendamiento establecido por la Administración para el procedimiento de marras, se extraña un desarrollo argumentativo y probatorio por parte de la apelante donde justifique por qué la oferta económica del consorcio adjudicatario debía de considerar el plazo del arrendamiento y el costo de los equipos. Dicho de otro modo, se esperaba de la apelante un ejercicio doctrinal y normativo por medio del cual contrastara las diferencias entre las figuras del arrendamiento operativo y financiero, y partiendo de lo anterior, al estar en el caso frente a un arrendamiento operativo demostrara ante esta instancia cómo aún así la modalidad según demanda y demás características del procedimiento de marras, la normativa y la realidad del negocio, implicaban en efecto su alegato de que resultaba necesario que los oferentes incluyeran dentro de sus cotizaciones un precio que les permitiera recuperar el valor de los equipos a arrendar. Esto es así, por cuanto los argumentos de la apelante parten de la existencia de un supuesto incumplimiento en los precios del consorcio adjudicatario, vinculando el plazo del arrendamiento, la recuperación del costo del equipo y, por ende, la cuota; lo que, como ya se ha dicho, es típico de la forma en la que operan los arrendamientos financieros, sin explicar por qué estas reglas de amortización y, por consiguiente, de precios escalonados, deberían ser de aplicación inequívoca para el tipo de arrendamiento elegido por la Administración, lo cual constituye una evidente falta de fundamentación al tenor los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGP que también se traslada a la prueba técnica aportada, según se expone.

En el informe de aseguramiento presentado por la apelante como prueba técnica, el cual fue realizado por el Contador Público Autorizado Gerardo León Solís, observa esta División que las consideraciones y conclusiones de este profesional se basan en la misma premisa que desarrolla la recurrente; es decir, que el plazo del arrendamiento determina la recuperación del costo del equipo y afecta la cuota de cada bloque, lo que se puede observar en las siguientes afirmaciones del informe: "(...) el oferente no refleja la realidad económica del servicio en cada periodo, dado que los costos del primer año (equipo nuevos y puesta en marcha) no son iguales a los del segundo, tercero y cuarto año (equipos que estarán activos **menos meses** y con mayor riesgo operativo) (...) / Como se establece en el cartel, cada equipo debe ser nuevo al momento de su incorporación. Esto significa que un equipo ingresado en el mes 36 (por ejemplo) **solo tendrá 12 meses de operación hasta la finalización del contrato** (...) el oferente **no podría cubrir el costo real de la adquisición en los bloques finales**, incumpliendo potencialmente con el suministro. (...) / Debido a lo antes expuesto, se considera que un mismo precio, aunque parece competitivo en promedio, **no cubre los costos reales de los equipos principalmente para los bloques C y D** (...) (el destacado es propio). (ver apartado "4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Recurso No. 8122025000001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA" / "5. Documentos adjuntos y pruebas" / "INFORME DEL RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ACORDADOS PARA RECURSO DE APELACION.pdf").

Así las cosas, el informe presenta el mismo yerro de partir de premisas que, en principio, son propias del arrendamiento financiero para analizar los precios ofertados por el consorcio adjudicatario, omitiendo explicar por qué estas premisas, de frente a las características de la contratación, la modalidad según demanda y la realidad del negocio, deberían ser de aplicación en un arrendamiento operativo. A mayor abundamiento en cuanto al contenido de informe aportado como prueba, se tiene lo siguiente: **a)** en cuanto al incumplimiento del principio de devengo contable, considera el señor León Solís que ofertar un mismo precio para todo el contrato no refleja la realidad económica del servicio en cada periodo, dado que los costos del primer año no son iguales a los del segundo, tercero y cuarto año; sin embargo, al estar ante un arrendamiento operativo, no se explica por qué los oferentes debían estructurar y presentar sus precios considerando el factor del plazo y la variación de los costos que se podrían dar entre cada bloque de años ni se alega algún fundamento normativo o condición del mercado que impida a los oferentes cotizar una cuota de arrendamiento fija para una arrendamiento operativo, su incompatibilidad con los procedimientos según demanda o que ésta llegue a causar impedimentos en la ejecución contractual. Asimismo, se constata que su señalamiento sobre el principio del devengo contable se fundamenta en las NIIF y las Normas Internacionales de Contabilidad —específicamente, señala la NIC 17 sobre arrendamientos—; omitiendo el hecho de que dicha normativa no resulta de aplicación para la Administración Licitante. Debe recordarse que el párrafo 8° del artículo 203 del RLGP, referente al arrendamiento operativo, dispone: "Cada Administración será responsable de clasificar el arrendamiento como operativo de acuerdo con los lineamientos en materia de registros contables o financieros que emita la Dirección General de Contabilidad Nacional o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIFF) según el marco jurídico aplicable a quien promueva la licitación". En ese sentido, de acuerdo al Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo se encuentra catalogado como una institución pública del sector no financiero, por lo que, en concordancia con el artículo 207 del RLGP, deberán aplicarse las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), conforme lo establezca la normativa emitida por la Contabilidad Nacional, siendo entonces que la normativa correcta para el ICT en materia de arrendamientos es la "NICSP 13 - Arrendamientos", no la NIC 17, la cual aplica para el sector privado; por lo que debió el contador realizar su análisis partiendo de las normas que regulan las transacciones relacionadas con arrendamientos en el sector público. **b)** Sobre la variación del costo real por equipo nuevo en cada bloque, indica el profesional que un precio único ignora la diferencia entre bloques y subvalora el costo de los bloques posteriores, lo que representa un riesgo financiero y operativo al impedir al oferente cubrir el costo real de la adquisición en los bloques finales; no obstante, no se hace una motivación de por qué los oferentes debían cotizar un precio destinado a recuperar el valor de los bienes, a pesar del tipo de arrendamiento elegido por la Administración, ni se explica cómo ofertar un precio único podría llevar al consorcio adjudicatario a incumplir el contrato cuando se parte de que dichos costos contemplan el uso y disfrute del bien y los servicios de transporte, retiro de equipos e instalación que requirió la Licitante. **c)** En relación con el riesgo de subvaluación anticompetitiva, alega el profesional que un mismo precio está estructurado intencionalmente para ganar la licitación sin cubrir el costo real de cada etapa; empero, no se hace un ejercicio argumentativo del por qué ofertar una cuota mensual plana resultaría contrario a las reglas del procedimiento de marras, la normativa o la naturaleza de los arrendamientos operativos. **d)** Por último, sobre la distorsión en la evaluación del precio promedio, indica el contador público que el sistema de evaluación establecido por la Administración se basa en el promedio de los 4 bloques, por lo que si uno de los oferentes presenta un mismo precio fijo, ese promedio pierde validez técnica porque ya no representa la variación real de los costos por periodo; sin embargo, incurre el profesional en la misma falencia: no explica de frente a la naturaleza del arrendamiento operativo por qué resulta erróneo ofertar un mismo precio por bloque y cómo ello representaría un incumplimiento a la estructura de precios o al tipo de arrendamiento establecido por la Administración.

Con todo esto, al realizar un ejercicio numérico para concluir que el precio mensual plano ofertado por el consorcio adjudicatario llevaría a que los bloques C y D presentan pérdidas de un 75% del valor de los equipos, el CPA omite considerar un elemento clave: no explica por qué, frente a un arrendamiento operativo y las características que presenta el procedimiento de contratación, los oferentes debían considerar la recuperación del costo de los bienes y, con ello, la necesidad de variar los precios entre bloques en función del plazo de arrendamiento cuando ésta no es su naturaleza práctica. Es decir, la revisión de los precios del consorcio adjudicatario realizada por el CPA parte del hecho de que si los insumos de la línea 1 son de \$27,69 por mes y de \$1.329,12 para los equipos arrendados por el plazo máximo de 48 meses (\$27.69 x 48), entonces los equipos que se arriendan por 36 meses, 24 meses y 12 meses, según cada bloque, deben obligatoriamente recuperar ese mismo monto de insumos de \$1.329.12 de forma tal que no recuperen ese costo -afirma el profesional- implica pérdidas para el consorcio adjudicatario y riesgo de incumplimiento contractual, para concluir que hay una mala estructuración de su oferta conforme a las mejores prácticas contables, financieras y contractuales, sin indicar la existencia de motivos —como la realidad del negocio o las particularidades de la contratación— que hacen que los precios cotizados deban estar orientados a recuperar el costo de los bienes —a pesar de tratarse de un arrendamiento operativo— ni mucho menos se precisan cuáles son esas prácticas contables, financieras y contractuales que invalidan la presentación de un precio único por bloque o cómo éstas resultarían de aplicación obligatoria para los arrendamientos operativos. Cabe indicar que el profesional realiza el mismo ejercicio con el monto de insumos contemplado en la estructura del precio de las líneas 2 a la 5 y que las falencias antes enunciadas igualmente le resultan de aplicación.

Por otro lado, la recurrente señala que el precio del consorcio adjudicatario debió ser firme y definitivo, pero el hecho de que sus costos se hayan estructurado de una forma diferente a los suyos no lleva a concluir que no hay un monto cotizado o que exista algún rubro que se pretenda variar. Al respecto, este órgano contralor, a partir de los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP, ha indicado que un precio cierto y definitivo se asocia a aquel que contempla todos los rubros que señala la normativa y el pliego de condiciones, o bien, que no presenta inconsistencias en cuanto a sus valores absolutos o porcentuales. Así las cosas, la recurrente no especifica, a su parecer, cuáles componentes de la estructura de precios se omiten en los costos ofertados por el adjudicatario o la existencia de alguna inconsistencia entre los valores absolutos o porcentuales; por tanto, ello desacredita sus señalamientos de un aparente precio incierto y no definitivo del consorcio al no demostrarse.

En línea con lo anterior, a modo de reforzar el supuesto incumplimiento al ofertar un precio único de arrendamiento por cada bloque, la apelante también trae a colación el subsane que el consorcio adjudicatario realizó de su desglose de precios. Como se mencionó en el recuento de hechos realizado de forma introductoria, el adjudicatario presentó con su oferta su estructura de precios de la siguiente manera:

ITEM UNICO	
Rubro	Porcentaje
Costos directos	
Mano de Obra directa	5%
Insumos directos	75%
Costos indirectos	
Mano de Obra indirecta	5%
Insumos indirectos	3%
Imprevistos	2%
Utilidad	10%
SUB TOTAL COTIZADO: 100%	
IVA	13%
MONTO TOTAL DEL ITEM*	

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"OFERTA"/"ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO").

Sobre lo anterior, la Licitante, mediante el documento No. 0212025000900136 del 04 de septiembre de 2025, estimó necesario remitirle al oferente mencionado una prevención, solicitando lo siguiente: "*Favor presentar el desglose para cada una de la línea (sic) solicitada inicialmente*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006706").

En respuesta, mediante el oficio No. RHG-LIC-0136-2025 del 02 de septiembre de 2025, el consorcio adjudicatario presentó el desglose para cada una de las líneas, indicando los montos que se detallan a continuación en lo conducente: "*LÍNEA 1 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 41.72 / LÍNEA 2 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 81.41 / LÍNEA 3 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 102.05 / LÍNEA 4 (...) MONTO TOTAL COTIZADO \$ 110.74 / LÍNEA 5 (...) \$ 36.32*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1006706"/Documento de respuesta No. 7042025000000131"/"SUBSANE.rar [8699361 MB]"/"0137-2025 SUBSANE ICT 1"). Al respecto, la apelante no señala cómo el subsane realizado por el consorcio adjudicatario del desglose de precios llevaría a demostrar una incorrecta formulación y justificación de su precio o cómo afectaría la cuota mensual de arrendamiento ofertada, ya que no acredita que entre el desglose presentado inicialmente con la oferta y el subsanado existan diferencias a nivel porcentual o absoluto, o bien, que se hayan modificado los costos para presumir la existencia de un precio incierto o no definitivo, por lo que no lleva razón la recurrente en cuanto a este señalamiento.

Así también, cuestiona la recurrente la razonabilidad de los precios ofertados por el adjudicatario al considerar que no cubren los costos reales de los equipos y que son ruinosos. Sin embargo, además de lo analizado en este punto, tal y como se resolvió en el apartado "1) Sobre el aparente precio ruinoso del adjudicatario" de esta resolución, la apelante no aportó prueba para evidenciar que los precios del consorcio adjudicado sean irrazonables o insuficientes en virtud de los costos del mercado o los riesgos que conlleva la naturaleza según demanda del procedimiento para solventar sus obligaciones en etapa de ejecución. Siendo así, al contar con un informe de adjudicación que determinó que los precios del CONSORCIO ITG-MULTISYS eran razonables, no basta con simplemente alegar una irrazonabilidad de los precios si ésta no es demostrada con la prueba idónea que permita rebatir la decisión de la Administración —tal cual lo expone el artículo 262 del RLGCP— y

acreditar que los precios del consorcio adjudicatario sean ruinosos; lo que lleva a desestimar los señalamientos de la apelante en cuanto a este aspecto.

Finalmente, señala CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA que ofertar un mismo monto para todos los bloques es un hecho ilegal y que genera una ventaja indebida. No obstante, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, todo recurso debe acompañarse de la prueba que permita sustentar sus argumentos. En ese sentido, se extraña un ejercicio argumentativo y probatorio por parte de la recurrente donde señale con precisión cuál es la normativa que prohíba expresamente a los oferentes cotizar una cuota mensual plana para cada uno de los bloques de meses fijados por la Administración, o bien, no explica por qué sería una ventaja indebida ofertar de esta manera en el caso de los arrendamientos operativos o de frente a las condiciones del negocio.

Por otro lado, no se observa que el pliego de condiciones o los documentos que lo acompañan hayan restringido la posibilidad de cotizar el precio mensual del arrendamiento en la forma en que lo hizo el adjudicatario; por ende, si el oferente lo considera a bien de acuerdo al giro de su negocio y sus estrategias financieras, nada le impide cobrar su precio mediante una cuota que sea igual para cada bloque. Si bien la cláusula 4.1. del pliego de condiciones dispone que: *“Al ser una contratación bajo la modalidad según demanda el precio real de arrendamiento de los equipos variará dependiendo del plazo por el cual es requerido, lo cual será señalado en cada solicitud de pedido”*, lo cierto es que no se especifica con qué finalidad los precios del arrendamiento deben variar según el plazo, por lo que, considerando que la contratación de marras consiste en un arrendamiento operativo y en línea con todo el análisis doctrinal y normativo realizado, se entiende que la disposición transcrita posibilita a los oferentes ofertar de forma escalonada si lo tienen a bien, **sin que su finalidad sea la de amortizar el valor de los bienes**; caso contrario, se estaría desnaturalizando la figura del arrendamiento operativo y se estaría convirtiendo en uno financiero, lo cual en definitiva no parece ser la voluntad de la Administración: si al analizar el precio del consorcio adjudicatario determinó que éste era razonable y al responder la audiencia inicial indicó que su forma de ofertar fue una decisión económica y estratégica amparada en su derecho de libre concurrencia y competencia (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052025000002113”/“Documento de respuesta No. 8062025000004093”), en virtud de la presunción de validez que ampara el acto administrativo, se parte que el ICT valoró técnicamente la plica del consorcio adjudicatario y concluyó que ésta se ajustó a las características del arrendamiento operativo y a las demás especificaciones establecidas en el reglamento de la contratación, ante lo cual no existen pruebas ni argumentos suficientes que desvirtúen la decisión tomada por la Administración.

Así las cosas, siendo que no existen motivos para presumir irregularidades en los precios únicos por bloque ofertados por el adjudicatario considerando la naturaleza del arrendamiento operativo, resulta procedente declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

3) Sobre el supuesto incumplimiento en la garantía técnica.

La **apelante** manifiesta que el adjudicatario incumple con el plazo de garantía, ya que ofertó solo tres años, cuando el pliego requirió que debía ser por todo el periodo de ejecución contractual, el cual considera es de 4 años; situación que, según señala, incide en el precio debido a que los plazos adicionales de garantía del fabricante tienen un costo extra y que la oferta del consorcio no presenta en su precio el costo de la garantía para el cuarto año.

Sobre lo anterior, el **consorcio adjudicatario** indica que el pliego estableció un plazo contractual de 24 meses prorrogables por el mismo plazo, a criterio del ICT, además requirió que la garantía técnica debía ser por todo el período de ejecución contractual, pero sin exigir una cantidad determinada de meses; por lo que estima que su oferta cumple al indicar, por un lado, que la garantía técnica aplicará por todo el periodo del contrato y sus ampliaciones, y por otro lado, al ofrecer una garantía por 3 años que es superior a los 24 meses iniciales del arrendamiento.

El **ICT** considera que el consorcio adjudicatario cumplió con el requisito al indicar en su oferta, mediante declaración jurada, que la garantía técnica es aplicable por todo el periodo del contrato y sus ampliaciones, garantizando con ello el funcionamiento óptimo de los equipos durante todo el plazo contractual y la protección del interés público.

Criterio de la División. Respecto a la garantía técnica, la cláusula 18.1 del pliego de condiciones establece: *“Por ser una contratación de arrendamiento según demanda, los oferentes deberán indicar expresamente, que el equipo ofrecido cuenta con garantía técnica de fábrica durante todo el periodo de ejecución contractual”*. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)”).

Al presentar su plica mediante el documento “ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO”, el consorcio adjudicatario, al describir los equipos ofertados, indicó como parte de sus características lo siguiente: *“WARRANTY 3Y Onsite”* (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida No.1 [Consultar]”/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS”/2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar”/“OFERTA”/“ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO”); lo cual se reitera en la carta del fabricante que fue remitida por el adjudicatario al atender la prevención del ICT No. 0212025000900136 del 04 de septiembre de 2025, donde se observa lo siguiente:

Description	Warranty
ThinkCentre M70s Gen5	3Y On Site
ThinkPad P16s Gen4	3Y On Site
ThinkPad P16v Gen3	3Y On Site
ThinkBook 16 Gen8 AIL	3Y On Site

(ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud: 1006706”/Documento de respuesta No. 7042025000000131”/“SUBSANE.rar [8699361 MB]”/“20250908 CAC 25-00259 COCOCO”).

No obstante, dentro del documento "ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO" citado, el adjudicatario también manifestó lo siguiente: "*Garantía técnica Por todo el pedido del contrato y sus ampliaciones*". (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"OFERTA"/"ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO").

Sobre lo acaecido, indica la apelante que al ser el plazo de ejecución de 4 años, el plazo de la garantía técnica debía ser por todo ese periodo de ejecución contractual, por lo que estima que el consorcio adjudicatario incumple al ofertar 3 años de garantía y no 4; además, considera que el incumplimiento incide en el precio debido a que los plazos adicionales de garantía del fabricante tienen un costo extra y que la adjudicataria no tiene un precio de cuota mensual que incluya todos los servicios y condiciones solicitadas, como lo es el plazo de 4 años.

Al respecto, observa este órgano contralor que, en relación a la garantía técnica, el consorcio adjudicatario realizó dos manifestaciones en su oferta: por un lado, indicó una garantía de 3 años y, por otro lado, precisó que la garantía técnica se aplicará por todo el pedido del contrato y sus ampliaciones; hecho que omite considerar la apelante al presentar su reclamo y que no desvirtúa.

De esta manera, a pesar de que inicialmente existe una documentación cuyo contenido podría variar con respecto al requerimiento del pliego de condiciones, lo cierto es que también existe una manifestación expresa del consorcio adjudicatario de apegarse a los términos del reglamento de la contratación en lo que respecta a la garantía técnica, cumpliendo así con la cláusula 18.1 del pliego de condiciones, la cual únicamente requirió que los oferentes indicaran expresamente que el equipo ofrecido cuenta con garantía técnica de fábrica durante todo el periodo de ejecución contractual; dicho de otro modo, el requisito se cumplía con la mera manifestación expresa de los oferentes. Esta voluntad de cumplimiento se confirma y reitera con la respuesta del CONSORCIO ITG-MULTISYS a la audiencia inicial conferida, al indicar: "*Nuestra Oferta consigna: "Garantía técnica por todo el periodo del contrato y sus ampliaciones", mantenimiento preventivo 2 veces por año durante la vigencia del arrendamiento. Esto implica que el servicio y la responsabilidad frente al ICT se extienden por todo el plazo efectivo del contrato, incluidas las prórrogas que el ICT decida ejercer*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 8052025000002113"/"Documento de respuesta No. 8062025000004124"/"2025 10 24 1813 Atención Audiencia CGR sobre Recurso PC Licitación ICT (1).pdf"); manifestación que consideró la Administración al analizar y determinar el cumplimiento de la oferta del consorcio adjudicatario, toda vez que en su respuesta a la audiencia inicial el ICT mencionó: "*La empresa Consorcio ITG-Multisys cumplió con el requisito de garantía mediante declaración jurada (documento denominado ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO.pdf, página 12), donde indica textualmente: Garantía técnica Por todo el pedido del contrato y sus ampliaciones. / Esta declaración jurada constituye un documento de valor jurídico que vincula al oferente con responsabilidad penal por falso testimonio, garantizando el funcionamiento óptimo de los equipos durante todo el plazo contractual y asegurando la protección del interés público, además de que partimos del principio de buena fe en materia de contratación pública, por lo que se rechaza este alegato*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 8052025000002113"/"Documento de respuesta No. 8062025000004093").

Ante esto, es criterio de este órgano contralor de que existe una manifestación expresa del oferente de someterse a las condiciones de la garantía técnica que la Administración fijó en el pliego de condiciones, aceptando de esta manera una obligación que ya de por sí se adquiere por el solo hecho de participar en el procedimiento de marras, según se expondrá a continuación.

Como primer aspecto, es menester recordar que el artículo 90 del RLGC establece que los oferentes no deben efectuar manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales no tienen ningún poder de disposición; regla que se reitera en el artículo 91 del mismo cuerpo normativo al mencionar que resulta innecesario que se acepten las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, pues su cumplimiento se presume. Lo anterior se relaciona con los artículos 48 de la LGCP y los numerales 90 y 123 del RLGC, los cuales coinciden al indicar que, como regla general, la sola presentación de la plica constituye una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento al pliego de condiciones.

Incluso, aún en el caso de manifestaciones genéricas, este órgano contralor ha determinado que, en virtud de los numerales anteriormente precisados, la sola presentación de la oferta hace que se tengan por aceptadas expresamente las condiciones del pliego sobre las cuales los oferentes no tienen ningún poder de disposición; tal es el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-00084-2024 de las 14:10 horas del 19 de enero de 2024, donde se indicó: "*Si bien en esas manifestaciones no se declara tal y como la requiere el numeral 21 expuesto supra, se desprende que lo declarado conforma una declaración genérica que encierra el pliego de manera total incluyendo lo advertido en numeral 6 incisos a) y b) de cita, requerimientos que en todo caso quien oferta no tiene disposición en sí, en tanto se trata de requerimientos que debe necesariamente cumplir el personal que ofrezca, ya que se entiende que con presentación de la oferta hay una manifestación de aceptación y obligación de cumplimiento para esos elementos*". (En la misma línea, ver las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-01466-2025 de las 17:25 horas del 05 de agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00399-2024 de las 14:29 horas del 19 de marzo de 2024 y No. R-DCP-SICOP-00715-2024 de las 08:32 horas del 24 de mayo de 2024).

De lo que viene dicho, es menester recordar que, según establece el artículo 91 del RLGC, una condición invariable es aquella asociada a aspectos financieros, técnicos y de experiencia que necesariamente deben reunir los oferentes para la fase de ejecución; tal es así que la propia cláusula de cita establece que el incumplimiento de esas condiciones hará inelegible la oferta y que no resulta necesario reiterar la aceptación de tales cláusulas invariables u obligatorias porque su cumplimiento se presume. Lo anterior por cuanto se trata de cláusulas sobre las cuales los oferentes no tienen ningún poder de disposición: si no se cumplen, la consecuencia será la inelegibilidad de la oferta, tal cual lo indica el artículo 91 del RLGC antes citado.

Esta lógica se observa en el caso de la cláusula 18.1. del pliego de condiciones, ya que se constriñe a los oferentes a manifestar expresamente que el equipo ofrecido cuenta con garantía técnica de fábrica durante todo el periodo de ejecución contractual; es decir, los oferentes no tienen ningún poder de disposición sobre la forma en la que operará la garantía, sino que deben atenerse a lo requerido por el reglamento de la contratación. En consecuencia, se entiende que el oferente acepta y se someterá a dicha regla con la sola presentación de su oferta. Esta última posición ha sido enfatizada por este órgano contralor, en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01448-2025 de las 14:01 horas del 01 de

agosto de 2025, la cual resolvió: *"La presentación de una oferta en un procedimiento de contratación pública implica, por principio general, la **sumisión y aceptación de la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones**. En el caso de marras, la ausencia de una declaración explícita en la oferta original no puede interpretarse como un rechazo de los requisitos de instalación y capacitación, sino como una anuencia tácita a lo dispuesto en el cartel. La posterior aclaración del adjudicatario, manifestando expresamente la inclusión de dichos aspectos (...), **no constituye una modificación sustancial ni una mejora de su oferta, sino la simple confirmación de una obligación que ya le era vinculante por el solo hecho de participar**".* (El resaltado es propio).

Así las cosas, este órgano contralor considera que no existe incumplimiento alguno del consorcio adjudicatario en cuanto al tema de la garantía técnica, ya que se tiene en la oferta dos manifestaciones contradictorias entre sí: una que en apariencia difiere con el plazo de ejecución contractual y otra manifestación que, si bien es general, acepta expresamente las condiciones invariables y, por ende, se entiende como apegada al pliego. En ese sentido, lo procedente es aplicar lo establecido en el artículo 118 del RLGCP, el cual indica que, en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, debe prevalecer la que mejor se ajuste al pliego de condiciones o a las necesidades de la Administración que constan en la decisión inicial; lo anterior en aplicación del principio de eficiencia y eficacia contenido en el inciso e) del artículo 8 inciso e) de la LGCP, así como también de los numerales 8 inciso a) y 14 inciso d) del mismo cuerpo normativo, que constriñen al adjudicado a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada. Por otro lado, siendo que la contratación de marras consiste en un arrendamiento operativo, debe recordarse también que los artículos 76 de la LGCP y 203 del RLGCP establecen que el arrendador corre con los riesgos del bien, tales como deterioro, destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, el mantenimiento, los seguros y los impuestos, entre otros; lo que suma a la tesis de que el adjudicatario se encuentra en la obligación de mantener la garantía de los bienes por todo el período de ejecución contractual al tratarse de una condición invariable, no solo fijada por el pliego de condiciones, sino también por la propia normativa en contratación pública.

Finalmente, la apelante asegura que el precio ofertado por el adjudicatario no incluye todos los servicios y condiciones solicitadas como lo es el plazo de garantía por 4 años. Sin embargo, debe recordar la recurrente que, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, todo recurso de apelación debe presentarse con la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y, cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, tuvo que aportar un criterio o carta de la empresa Lenovo para demostrar ante esta instancia, en primer lugar, que el fabricante de los equipos ofertados por el adjudicatario cobra un precio adicional por plazos extra de garantía y, a partir de esta información, realizar un ejercicio numérico para acreditar que los precios ofertados por el CONSORCIO ITG-MULTISYS no incluyen esos precios adicionales por concepto de garantía.

Así también, al tenor de lo requerido por el artículo 262 del RLGCP, se extraña un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento por parte de la apelante. Es decir, aún en el caso de que se hubiera probado que el plazo ofrecido por el adjudicatario se limitara a 3 años -lo cual se reitera que no se tiene por acreditado-, lo cierto es que la recurrente tuvo que indicar cuáles son los riesgos a nivel técnico y económico que se generarían sobre los equipos y la Administración en la fase de ejecución contractual si éstos no presentan una garantía técnica por los 4 años del contrato y no simplemente limitarse a señalar el incumplimiento; razonamiento que se ajusta a la tesis de esta Contraloría General de la República respecto a este presupuesto del recurso de apelación, lo cual se puede evidenciar, entre otras, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01360-2025 de las 14:41 horas del 22 de julio de 2025, la cual resolvió: *"No obstante lo anterior, resulta indispensable recordar lo señalado en el artículo 246 del RLGCP, en cuanto a que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, sino también con la prueba idónea y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, **no puede limitarse a señalar un incumplimiento** y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que **debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso explicar y demostrar por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración**".* (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01455-2025 de las 15:10 horas del 04 de agosto de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00779-2025 de las 09:41 horas del 12 de mayo de 2025).

En virtud de lo expuesto, bajo una lectura de orientación al resultado que caracteriza el análisis de este órgano contralor, se determina que no existe incumplimiento del consorcio adjudicatario dado que se han aceptado las condiciones invariables del concurso sobre las que no se tenía poder alguno de disposición y, en consecuencia, existe una manifestación expresa de voluntad de cumplimiento; todo esto sin dejar de lado la falta de fundamentación de la apelante respecto a su señalamiento sobre el precio de los plazos de garantía adicionales y la trascendencia del incumplimiento. Conforme lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso, ya que no se configura incumplimiento alguno con respecto al aspecto planteado por la apelante.

4) Sobre el supuesto incumplimiento en el requisito de admisibilidad asociado a la experiencia del oferente.

Señala la **apelante** que el consorcio adjudicado no cumple con la experiencia solicitada en la cláusula 2.1.2., ya que considera que ninguna de las referencias presentadas se ajusta a la modalidad arrendamiento solicitada en el pliego, sino que corresponden a un objeto contractual distinto y que no son de compra equipo de cómputo, sino de accesorios y componentes.

Responde el **adjudicatario** que la experiencia requerida es presentada por la empresa consorciada Multisys S.A, quien cuenta con antecedentes en contratos de arrendamiento operativo de equipos tecnológicos y servicios bajo demanda que fueron indicados con la oferta y que ITG solo aporta experiencia complementaria; además, indica que la Administración revisó la documentación aportada y no le señaló ningún incumplimiento.

Al respecto, estima la **Administración** que el adjudicatario, mediante respuesta a la prevención remitida, aportó una declaración jurada donde manifiesta que cuenta con una experiencia de más de 3 contratos en modalidad de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda en donde el servicio fue recibido a satisfacción por parte del cliente, con lo cual cumplió con lo exigido por el pliego.

Criterio de la División. Como parte de los requisitos de admisibilidad, el ICT estableció, en la cláusula 2.1.2 del pliego de condiciones, lo siguiente: "Para comprobar la experiencia del oferente, se deberá aportar una declaración jurada, debidamente firmada por el representante legal o apoderado generalísimo de la empresa, en la cual se certifique que cuenta con una **experiencia mínima de 3 contratos en modalidad de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda.** / La declaración jurada deberá indicar la siguiente información.

Entidad	Nombre del contacto	Teléfono/ Corre electrónico	Descripción del objeto contractual	Recibido a satisfacción

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)").

En cumplimiento de lo anterior, el consorcio adjudicado presentó con su oferta lo que a continuación se indica: "a. *Requisitos del Oferente: Declaramos bajo fe de juramento y demostramos que poseemos una experiencia de mas 30 años en el mercado nacional brindando la modalidad de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda, por lo tanto, incluimos a continuación una lista la cual juramos bajo fe de juramento que los clientes indicados son verdaderos y se les brinda hasta la fecha el servicio de alquiler de equipos similares a los objeto de esta contratación y de la misma marca ofertada, indicamos nombre y teléfono del personero del cliente con se podrá verificar el cumplimiento y nivel de satisfacción brindado.*

REFERENCIA 1

NOMBRE DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA SOLUCION	FECHA DE IMPLEMENTACION	NOMBRE DEL CONTACTO
ASOC.ESCUELA INTERAMERICANA (CATIE)	170 computadores 170 monitores 170 UPS 22 sistema de Sala de Video	Desde noviembre del 2017 a la fecha.	Nazario Ocampo Sanabria. 2556-7617 escuela@catie.ed.cr

REFERENCIA 2

NOMBRE DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA SOLUCION	FECHA DE IMPLEMENTACION	NOMBRE DEL CONTACTO
CENFOTEC	170 computadores de diferentes modelos	Desde año 2012 a la fecha	Ignacio Trejos Zelaya 2281- 15-55 conta@ucenfotec.a.cr

REFERENCIA 3

NOMBRE DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA SOLUCION	FECHA DE IMPLEMENTACION	NOMBRE DEL CONTACTO
UNIVERSIDAD ISAAC NEWTON S.A. (CETAC)	170 equipos tecnológicos	DE ENERO DEL 2015 A LA FECHA	GREHYBEIM GERARDO ARRIETA LOPEZ. 2460-4444, 2710-1544 aacuna@usanjosecr.com

REFERENCIA 4

NOMBRE DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA SOLUCION	FECHA DE IMPLEMENTACION	NOMBRE DEL CONTACTO
UNIVERSIDAD FLORENCIO DEL CASTILLO (ESCUELA DE COMERCIO C.R.S.A.)	Alrededor de 170 Equipo tecnológico en adendas al contrato	DE AGOSTO 2017 A LA FECHA	Doris fallas Mora Oscar Pearson Jiménez 2259-82-15 Opearson@uca.ac.cr

REFERENCIA 5

NOMBRE DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA SOLUCION	FECHA DE IMPLEMENTACION	NOMBRE DEL CONTACTO
MACCAFERRI DE CENTROAMERICA	Entregas por demanda según necesidad de cliente	Desde 2017 a la fecha	William Roberto Campos Roca

CONTRATOS POR DEMANDA DE ITG

NOMBRE DE LA EMPRESA	OBJETO CONTRACTUAL	NOMBRE DEL CONTACTO	CORREO Y NUMERO TELEFONICO
CCSS CENDEISSS	2022CD-000017-0001102931 Repuestos y accesorios para equipos de cómputo, entrega según demanda	Luis Diego Carmona	2519-3016 lcarmona@ccss.sa.cr
MIVAH	2024LD-000023-0007600001 Compra de monitores para equipo de cómputo.	Carlos Fonseca	2202-7993 fcarlos@mivah.go.cr

RECOPE	2023LD-000052-0016700104 Adquisición de componentes informáticos bajo la modalidad según demanda	Christian Adrian Durán León	2550-3786 cristian.duran@recope.go.cr
COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y LA RECREACION DE SAN JOSE	2025LD-000010-0006200001 Contratación para compra de equipo de cómputo y productos eléctricos y de limpieza, bajo la modalidad según demanda.	Axel Xavier Víquez Gómez	4080-9900 aviquez@ccdrsango.se.cr

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No.1 [Consultar]" / "Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS" / "2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar" / "OFERTA" / "ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO").

Además, junto a los documentos que componen su oferta, el adjudicatario presentó las carpetas "Cartas de Experiencia actualizadas ITG" y "Cartas experiencia historicas ITG", las cuales contienen un total de 30 cartas de experiencia que respaldan las contrataciones en las que ha participado la empresa IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA, integrante del consorcio CONSORCIO ITG-MULTISYS. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No.1 [Consultar]" / "Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS" / "2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar" / "Cartas de Experiencia actualizadas ITG" y "Cartas experiencia historicas ITG").

Sobre lo anterior, se constata que la Licitante, mediante la prevención No. 0212025000900136 del 04 de septiembre de 2025, solicitó al CONSORCIO ITG-MULTISYS lo siguiente: "Favor indicar si el servicio fue recibido a satisfacción por parte del cliente". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1006706"); solicitud que fue atendida por el consorcio adjudicatario por medio de su oficio No. RHG-LIC-0137-2025 del 11 de septiembre de 2025, al indicar: "(...) Declaro bajo la fe de juramento que contamos con una experiencia de más de 3 contratos en modalidad de contratos y arrendamiento de equipo de cómputo según demanda y además el servicio fue recibido a satisfacción por parte del cliente (...)". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1006706" / Documento de respuesta No. 7042025000000131" / "SUBSANE" / "Declaración Jurada empresa" / "DECLARACIONES CONTRATOS - 1").

Es a partir de la documentación presentada por el adjudicatario que la apelante señala que el CONSORCIO ITG-MULTISYS no cumple con el requisito de experiencia contenido en la cláusula 2.1.2 del pliego de condiciones, ya que menciona que ni en su declaración jurada ni en la documentación presentada con su oferta se extraen contratos de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda, sino que corresponden a un objeto contractual distinto y que no son de compra equipo de cómputo, sino de accesorios y componentes; para demostrar lo anterior, alega que analizó las contrataciones de la tabla "CONTRATOS POR DEMANDA DE ITG" enlistadas por el adjudicatario en su oferta —ver detalle de las tablas líneas arriba— para arribar a la conclusión que ni las licitaciones mencionadas ni las cartas de experiencias presentadas provienen de contratos de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda.

Previo a referirse sobre el señalamiento de la apelante, resulta necesario traer a colación lo manifestado por el adjudicatario con respecto a este extremo del recurso: "(...) en la estructura del Consorcio ITG–Multisys, **la experiencia técnica en la modalidad de arrendamiento operativo según demanda proviene de Multisys S.A., quien cuenta con antecedentes comprobados en la ejecución de contratos de esta naturaleza, mismos que fueron aportados en nuestra oferta y subsane solicitado.** / Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. (ITG) participa en el consorcio en calidad de socio complementario, aportando principalmente su capacidad económica, respaldo financiero, red de distribución directa con fabricantes internacionales (entre ellos Lenovo) y su estructura logística nacional. **En ningún momento ITG se presentó como el aportante principal de la experiencia operativa requerida;** su función es complementar y fortalecer la oferta conjunta mediante solvencia, suministro y respaldo comercial y por ende nuestra referencia en los contratos por demanda que nombra el apelante. / La apelante pretende tergiversar el alcance del consorcio, utilizando la experiencia de ITG como si fuera la experiencia exclusiva del conjunto y omitiendo deliberadamente la trayectoria documentada de Multisys S.A., lo cual constituye una interpretación incorrecta y sesgada del expediente." (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Auto No. 8052025000002113" / "Documento de respuesta No. 8062025000004124" / "2025 10 24 1813 Atención Audiencia CGR sobre Recurso PC Licitación ICT (1).pdf"); manifestación que se valida al revisar el acuerdo consorcial que presentó el CONSORCIO ITG-MULTISYS con su oferta: "SEXTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES: (...) los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumirá en fase de ejecución contractual son los siguientes: / ITG: Responsable de toda la gestión administrativa de la oferta, firmas de subsanes, presentación de documentos y todo lo relacionado con el proceso. / Aporta la parte de logística tanto interna como externa, infraestructura, soporte técnico y profesional, certificación de ISO 9001-2015, cartas de distribuidor directo de fabricantes y experiencia en atención de casos en todo el país con Centros de Servicio Autorizado propios y de las marcas representadas, experiencia, contactos locales e internacionales, y los productos solicitados por el cartel de la institución, y el resto de los productos y software ofertados, experiencia en los contratos según demanda. / **MULTISYS, Aporta: La experiencia en soluciones de Arrendamiento y Leasing,** sin que la información o bienes descritos tengan carácter restrictivo, pues la intención de las partes es utilizar todos los perfiles integrantes de cada una de las empresas del consorcio para beneficiarse mutuamente dentro del consorcio y para hacer frente a la ejecución contractual (...)". (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No.1 [Consultar]" / "Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS" / "2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar" / "OFERTA" / "CONSORCIO ICT").

Considerando lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la apelante falla en su deber de fundamentación, según las razones que se expondrán a continuación. De acuerdo con lo que se extrae de la oferta presentada por el CONSORCIO ITG-MULTISYS, como fue detallado líneas arriba, ésta presentó 5 referencias mediante 5 tablas, siendo éstas las siguientes: "ASOC.ESCUELA INTERAMERICANA (CATIE)", "CENFOTEC", "UNIVERSIDAD ISAAC NEWTON S.A. (CETAC)", "UNIVERSIDAD FLORENCIO DEL CASTILLO (ESCUELA DE COMERCIO C.R.S.A.)" y "MACCAFERRI DE CENTROAMERICA" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No.1 [Consultar]" / "Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS" / "2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar" / "OFERTA" / "ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO"); las cuales, en línea con lo manifestado por el adjudicatario en su respuesta a la audiencia inicial, se tratan de contratos realizados por la empresa MULTISYS SOCIEDAD ANÓNIMA. Así también, presentó otra tabla con un total de 4 procedimientos de contratación: "CCSS CENDEISSS (procedimiento No. 2022CD-000017-0001102931)", "MIVAH (procedimiento No. 2024LD-000023-0007600001)", "RECOPE (procedimiento No. 2023LD-000052-0016700104)" y "COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y LA RECREACION DE SAN JOSE (procedimiento No. 2025LD-000010-0006200001)" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida No.1 [Consultar]" / "Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS" / "2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar" / "OFERTA" / "ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO"); siendo éstos, como bien se extrae del título de la tabla, contratos asociados a ITG —es decir, IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA—.

Ahora bien, se extrae del escrito recursivo de la apelante que, a pesar de que menciona que ninguna de las referencias presentadas por el adjudicatario versa sobre la modalidad de arrendamiento solicitada por la cláusula 2.1.2 del pliego de condiciones, su ejercicio probatorio se limita a revisar en SICOP los procedimientos de contratación antes citados, pertenecientes a la experiencia de IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA, para concluir que ninguno trata de un contrato de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda; no obstante, no hace el mismo ejercicio probatorio para desvirtuar las referencias pertenecientes a la empresa MULTISYS SOCIEDAD ANÓNIMA, quien es al final el integrante del consorcio que aporta la experiencia requerida por la cláusula de cita, según se precisó el propio adjudicatario y que se respalda con el acuerdo consorcial presentado desde la oferta.

En ese sentido, en virtud de su deber de fundamentación y el principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA tuvo que argumentar por qué las 5 referencias asociadas a MULTISYS SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplen con lo requerido por la cláusula 2.1.2 del pliego de condiciones; sea indicando expresamente en cuáles de las 30 cartas de experiencia presentadas por el adjudicatario se constata, sin lugar a dudas, que los contratos con "ASOC.ESCUELA INTERAMERICANA (CATIE)", "CENFOTEC", "UNIVERSIDAD ISAAC NEWTON S.A. (CETAC)", "UNIVERSIDAD FLORENCIO DEL CASTILLO (ESCUELA DE COMERCIO C.R.S.A.)" o "MACCAFERRI DE CENTROAMERICA" no estuvieron relacionados a arrendamientos de equipo de cómputo según demanda; o bien, tuvo que comunicarse con los responsables de dichos contratos y solicitarles una certificación que detalle cuál fue su objeto contractual, a fin de obtener una prueba fehaciente que respalde sus argumentos.

Adicionalmente, precisamente en lo referente a las 30 cartas de experiencia presentadas por el adjudicatario, arguye la apelante que revisó una a una y constató que ninguna es proveniente de un contrato de arrendamiento de equipo de cómputo según demanda; sin embargo, dentro de su escrito ni en los documentos adjuntos al recurso se observa la prueba de ese análisis que le permitió arribar a esa conclusión. Tal y como se precisó anteriormente, debe recordar la apelante es su deber presentar su escrito recursivo con la prueba que acredite sus argumentos, de conformidad con lo exigido por los artículos 88 LGCP y 262 del RLGP; de no hacerlo, sus palabras se tomarán como simples dichos sin respaldo. De esta manera, no resulta válido indicar que las cartas "se ubican en el expediente electrónico de la oferta de este Consorcio", sino que debe la apelante presentar todos los insumos probatorios que estima necesarios para dar sustento a su recurso y no pretender delegar en este órgano contralor dicha labor.

Así las cosas, dado a que la apelante no desvirtuó las referencias aportadas por la integrante del consorcio MULTISYS SOCIEDAD ANÓNIMA, no existen elementos suficientes para concluir que el consorcio adjudicatario incumplió con el requisito de admisibilidad de la cláusula 2.1.2. del pliego de condiciones; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGP, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

5) Sobre el supuesto incumplimiento asociado a la tarjeta de video para las líneas 3 y 4.

Indica la **apelante** que para las líneas 3 y 4 se solicitó una tarjeta de video independiente NVIDIA RTX serie 4000, pero que el consorcio ofertó una NVIDIA RTX PRO 1000 Blackwell que resulta un modelo inferior en cuanto a características y un procesador que resulta incompatible con la tarjeta requerida; incumplimiento que hace que el precio ofertado sea menor al que corresponde a una configuración que sí cumple con lo solicitado.

Por su parte, el **consorcio adjudicatario** indica que la apelante compara incorrectamente una tarjeta RTX PRO 1000 de la generación Blackwell de arquitectura 2024 con una RTX 4000 de la generación Turing del 2018 en proceso de discontinuación, sin considerar que las denominaciones numéricas de NVIDIA no guardan equivalencia directa entre generaciones; además de mencionar que, en la nueva arquitectura Blackwell, la serie 1000 reemplaza funcionalmente a la serie 4000 de generaciones anteriores ofreciendo un rendimiento superior con igual capacidad de memoria (8 GB), menor consumo energético y compatibilidad con el procesador.

Finalmente, el **ICT** considera que la NVIDIA RTX 1000 Blackwell ofertada por el adjudicatario es la más reciente del fabricante con vigencia tecnológica al período 2024-2026 que, al ser una arquitectura sucesora y de una línea profesional superior, no solo cumple con el requerimiento de que sea "serie 4000 o superior", sino que otorga beneficios relacionados con la cantidad de VRAM solicitada.

Criterio de la División. Para los equipos de las líneas 3 y 4, el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "*Tarjeta de video Independiente / Contar en tecnología Nvidia, modelos quadro o geforce RTX serie 4000 o superior, de al menos 8GB de VRAM*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"F. Documento del Pliego de condiciones"/"Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)").

En su documento de oferta, el consorcio adjudicatario describió los equipos a ofertar para las líneas 3 y 4, señalando lo siguiente: "*1.3. Notebook ThinkPad P16v Gen 3 21RTCTO1WW (...) NVIDIA RTX PRO™ 1000 Blackwell (...) / 1.4 Notebook ThinkPad P16v Gen 3 21RTCTO1WW (...) NVIDIA RTX PRO™ 1000 Blackwell*" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"OFERTA"/"ITG- Oferta ICT ARRENDAMIENTO"); información que se reitera en las fichas técnicas de cada equipo: **a) Línea 3:** "(...) Product Name / Notebook ThinkPad P16v Gen 3 21RTCTO1WW / (...) / Graphics NVIDIA RTX PRO™ 1000 Blackwell Laptop GPU 8GB GDDR7", y; **b) Línea 4:** "Product Name / Notebook ThinkPad P16v Gen 3 21RTCTO1WW / (...) / Graphics NVIDIA RTX PRO™ 1000 Blackwell Laptop GPU 8GB GDDR7". (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No.1 [Consultar]"/Oferta del oferente CONSORCIO ITG-MULTISYS/"2025LY-000004-0001200001 ARRENDAMIENTO.rar"/"Fichas técnicas"/"Carpetas "3" y "4"/Documentos "Notebook ThinkPad P16v Gen 3 21RTCTO1WW" y "Notebook ThinkPad P16v Gen 3 TOUCH 21RTCTO1WW").

Sobre lo anterior, como primer aspecto, considera la apelante que la tarjeta de video ofertada por el adjudicatario —NVIDIA RTX PRO™ 1000 Blackwell— es inferior en características respecto a la solicitada por el pliego de condiciones —NVIDIA QUADRO o GeForce RTX 4000 o

superior—, ya que alega que existen diferencias entre sí en cuanto al bus de memoria, los CUDAS y los TOPS según un cuadro del fabricante NVIDIA que aporta como prueba donde se comparan las tarjetas de video “NVIDIA RTX PRO 4000 Blackwell Generation” y “NVIDIA RTX PRO 1000 Blackwell Generation”, el cual se transcribe en lo conducente a continuación:

“Laptop GPUs	NVIDIA CUDA® Processing Cores1(...)	Peak Memory Bandwidth(...)	Memory Interface
(...)	(...)	(...)(...)	(...)(...)
NVIDIA RTX PRO 4000 Blackwell Generation	7680	(...) 896	(...) 256-bit
(...)	(...)	(...)(...)	(...)(...)
NVIDIA RTX PRO 1000 Blackwell Generation	2560	(...) 384	(...) 128-bit (...)

(ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8122025000001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA”/“Compare Professional Laptop GPUs for Work _ NVIDIA RTX.pdf”),

A partir de este primer señalamiento, de entrada, observa este órgano contralor que la recurrente incurre en una equivocación al comparar las tarjetas de video independientes. Como se precisó líneas arriba, la tarjeta de video que la Administración requirió para los equipos de las líneas 3 y 4 fue una “NVIDIA QUADRO o GeForce RTX 4000 o superior”. No obstante, en el cuadro comparativo que aporta la apelante con su recurso, se confronta el componente “NVIDIA RTX PRO 1000 Blackwell Generation” ofertado por el adjudicatario con la “NVIDIA RTX PRO 4000 Blackwell”, siendo esta última diferente a la solicitada por el pliego de condiciones, la cual fue QUADRO o GeForce RTX, no la de la línea Blackwell; observación que también hace la Administración al atender la audiencia inicial: *“El alegato técnico carece de fundamentación ya que se hace con la tarjeta de video RTX PRO 4000 Blackwell que pertenece a la misma familia de la ofertada y no con la familia solicitada como mínimo en el pliego RTX Serie 4000 (que tiene como base la tarjeta RTX 4050).”* (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052025000002113”/“Documento de respuesta No. 8062025000004093”). Siendo así, la prueba presentada no resulta pertinente para concluir que la tarjeta de video ofertada por el consorcio adjudicatario es inferior a la requerida por el pliego de condiciones en cuanto a características, ya que la comparación parte de un modelo totalmente diferente al precisado por el ICT y no se observa que la recurrente haya indicado que, a pesar de la diferencia en cuanto al nombre, consiste en la misma tarjeta de video requerida por la Administración o contiene las mismas características, lo cual no brinda certeza sobre la comparación hecha.

Esta impertinencia afecta también sus argumentos referentes a las diferencias en cuanto al bus de memoria, los CUDAS y los TOPS entre las tarjetas de video. En su escrito recursivo, la apelante menciona que el bus de memoria de 256 bit que posee la serie 4000 Blackwell duplica el ancho de banda que posee la tarjeta de video ofertada por el adjudicatario, permitiendo transferir el doble de datos por ciclo entre la GPU y su VRAM; también, indica que los CUDA que posee la tarjeta de video requerida por la Administración aportan una capacidad de video y rendimiento mayor que el modelo 1000 Blackwell; y, por último, señala que el componente ofertado por el adjudicatario posee menos TOPS que la tarjeta solicitada por la Administración, lo que afecta el rendimiento de las aplicaciones de alta demanda y de inteligencia artificial (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8122025000001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA”). Sin embargo, estos señalamientos que hace la apelante parten de las características técnicas que se observan en el cuadro comparativo aportado por la apelante como prueba, pero no se encuentran de manera literal en las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. Por ende, este hecho, sumado a la incorrecta comparación que se hace con una tarjeta de video que no fue expresamente la requerida por la Administración, no permite acreditar que la tarjeta de video presentada por el adjudicatario es inferior que la requerida por la Administración; esto sin dejar de lado que los argumentos de la apelante sobre el bus de memoria, los CUDAS y los TOPS no se encuentran respaldados con prueba o criterios técnicos que le den veracidad, con lo cual la recurrente incumple con su deber de fundamentación y carga de la prueba contemplados en los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGP.

Sumado a lo anterior, no está de más indicar que este órgano contralor ha señalado en múltiples ocasiones que toda prueba que sea aportada en idioma inglés, sin su correspondiente traducción al español, debe reputarse como inidónea: *“(…) De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa esa información, como puede verificar en la resolución No. R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024.”* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025); motivo por el cual el cuadro comparativo aportado resulta, además de lo ya explicado, una prueba no idónea.

Con todo esto, no existen pruebas ni argumentos sólidos para concluir que la tarjeta de video ofertada por el adjudicatario no cumple con lo requerido por el pliego de condiciones y, por ende, ocasionar con ello la anulación del acto final; lo anterior considerando que el ICT, al atender la audiencia inicial, estimó que el componente ofertado por el CONSORCIO ITG-MULTISYS, no solo cumplió con el requerimiento, sino que lo superó porque se trata de la tarjeta de video más reciente del fabricante y cuya vigencia tecnológica corresponde al periodo 2024-2026: *“(…) El pliego solicitó una tarjeta de la línea de consumo, NVIDIA GeForce RTX serie 4000, basada en la arquitectura Ada Lovelace, cuya vigencia principal en el mercado abarca el periodo (2022-2024). / En contraparte, la oferta adjudicada presenta una solución de grado Profesional, la NVIDIA RTX 1000, fundamentada en la arquitectura Blackwell, la más reciente del fabricante y cuya vigencia tecnológica corresponde al periodo (2024-2026). Al ser una arquitectura sucesora y de una línea profesional superior, no solo se cumple con la cláusula “serie 4000 o superior”, sino que se entregan beneficios críticos que acatan a la cantidad de VRAM solicitada. / Enfoque Profesional vs. Consumo: A diferencia de la línea GeForce (diseñada para videojuegos), la serie RTX Profesional está optimizada para cargas de trabajo de máxima exigencia y estabilidad, como las que requiere la institución. / Capacidades de IA Avanzadas: La arquitectura Blackwell fue diseñada específicamente para potenciar la nueva era de la Inteligencia Artificial (IA), incorporando Tensor Cores de última generación que aceleran masivamente las aplicaciones de IA, diseño y análisis de datos, superando a la generación anterior. / Estabilidad Certificada: La tarjeta ofertada cuenta con drivers certificados por Vendedores de Software Independientes (ISV), garantizando una compatibilidad y estabilidad a toda prueba con el software profesional, un requisito indispensable que la línea de consumo no puede asegurar”.* (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052025000002113”/“Documento de respuesta No. 8062025000004093”). Siendo así, al tenor de lo establecido en el artículo 262 del RLGP, la apelante tuvo que aportar insumos idóneos y pertinentes, como dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados, para rebatir de forma razonada la decisión tomada por la Administración.

Por otro lado, la apelante también indica que la tarjeta de video guarda una estrecha relación con el procesador del equipo y que, para sostener y proveer las características de la RTX 4000 solicitada, debía incluirse un procesador de la serie HX; lo cual estima que incumple el adjudicatario, ya que los equipos ofertados, según literatura del fabricante LENOVO que aporta como prueba, no cuentan con la capacidad de configurar la tarjeta de video solicitada por la Administración, únicamente series menores como la 500, 1000 o 2000. También señala que el adjudicatario tiene en su portafolio de equipos de la marca LENOVO que sí soportan la tarjeta de video 4000 —como la ThinkPad P16 Gen 3—, por lo que estima que es enteramente responsabilidad del consorcio la presentación de una oferta con un equipo que no cumple técnicamente. A continuación, se transcribe en lo conducente lo que indica la literatura aportada por la apelante:

a) ThinkPad P16v Gen 3 (ofertada por el adjudicatario): “(...) Graphics:

Graphics	Type	Memory	TGP
NVIDIA® RTX PRO 500 Blackwell Generation 6GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	6GB GDDR7	45W (non-boost); 60W (boost)
NVIDIA® RTX PRO 1000 Blackwell Generation 8GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	8GB GDDR7	45W (non-boost); 60W (boost)
NVIDIA® RTX PRO 2000 Blackwell Generation 8GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	8GB GDDR7	45W (non-boost); 60W (boost)

(ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 812202500001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA”/“ThinkPad_P16v_Gen_3_Intel_Spec.pdf”).

b) ThinkPad P16 Gen 3 (equipo que, a criterio de la apelante, tuvo que ofertar el adjudicatario): “(...) Graphics:

Graphics	Type	Memory	TGP
NVIDIA® RTX PRO 1000 Blackwell Generation 8GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	8GB GDDR7	90W (non-boost); 105W (boost)
NVIDIA® RTX PRO 2000 Blackwell Generation 8GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	8GB GDDR7	90W (non-boost); 105W (boost)
NVIDIA® RTX PRO 3000 Blackwell Generation 12GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	12GB GDDR7 ECC	90W (non-boost); 105W (boost)
NVIDIA® RTX PRO 4000 Blackwell Generation 16GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	16GB GDDR7 ECC	90W (non-boost); 105W (boost)
NVIDIA® RTX PRO 5000 Blackwell Generation 24GB GDDR7 Laptop GPU	Discrete	24GB GDDR7 ECC	95W (non-boost); 105W (boost)

(ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 812202500001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA”/“ThinkPad_P16_Gen_3_Spec.pdf”).

No obstante, las apreciaciones de la apelante se encuentran ayunas de fundamentación, ya que no demuestra con prueba técnica que la tarjeta de video depende del procesador del equipo para sostener la tarjeta de video ni mucho menos acredita por qué necesariamente se requiere un procesador de la serie HX o por qué razones el procesador ofertado por el consorcio adjudicatario no podría soportar la tarjeta de video solicitada. Asimismo, a partir de lo transcrito líneas arriba, se observa que la recurrente nuevamente incurre en error al confundir la tarjeta de video “NVIDIA® RTX PRO 4000 Blackwell Generation” con la “NVIDIA QUADRO o GeForce RTX 4000” que fue solicitada por el pliego de condiciones; por eso, considerando que para la Administración la tarjeta de video ofertada por el adjudicatario superó el requerimiento técnico bajo discusión, era deber de la apelante hacer una comparación entre el componente “NVIDIA® RTX PRO 2000 Blackwell” y el “NVIDIA QUADRO o GeForce RTX 4000” para desvirtuar esta consideración de la Administración, no partir de un modelo diferente al solicitado para externar sus señalamientos.

Ahora bien, también señala la apelante que el aparente incumplimiento en la tarjeta de video y procesador le concedió a el adjudicatario una ventaja indebida al ofertar un precio menor al que corresponde a un equipo que cumple con las especificaciones solicitadas, aportando para demostrar ello una imagen con el valor de las tarjetas de video “RTX 1000 Blackwell” y “RTX 4000 Blackwell” según su fabricante DELL, donde se observa que la tarjeta solicitada por la Administración presenta un costo de \$1.226.86 y la ofertada por el adjudicatario de \$412.86:

Graphics	
Intel Integrated Graphics	Selected
NVIDIA RTX 1000 Blackwell 8GB GDDR7	+ \$412.86
NVIDIA RTX 2000 Blackwell 8GB GDDR7	+ \$540.94
NVIDIA RTX 3000 Blackwell 12GB GDDR7	+ \$866.29
NVIDIA RTX 4000 Blackwell 16GB GDDR7	+ \$1,226.86
NVIDIA RTX 5000 Blackwell 24GB GDDR7	+ \$2,081.65

(el resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 812202500001147 presentado por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA”).

Sobre lo anterior, debe indicarse que nuevamente la apelante parte incurre en un error al momento de efectuar su comparación, ya que parte de la tarjeta de video “NVIDIA RTX 4000 Blackwell 16GB GDDR7” cuando la que requirió la Administración fue una “NVIDIA QUADRO o GeForce RTX 4000”; ocasionando con ello que la prueba aportada no sea pertinente para demostrar alguna diferencia en cuanto al valor de ambas ni mucho menos extraer por qué ello generaría una ventaja indebida, considerando que, hasta este momento, la apelante no ha logrado acreditar un incumplimiento en la tarjeta de video ofertada por el consorcio adjudicatario. Sumado a lo anterior, como bien indica en su escrito, los precios que se observan en la prueba transcrita son los que posee su representante DELL, pero ello no significa necesariamente que sean los mismos que ofrece el representante del adjudicatario; toda vez que, como se indicó en el apartado “1) Sobre el aparente precio ruinoso del adjudicatario”, el consorcio CONSORCIO ITG-MULTISYS cuenta con convenios comerciales con su casa fabricante, por lo que la apelante tuvo

que partir de los precios que ofrece el representante de los equipos del adjudicatario si quería efectuar algún señalamiento en cuanto a ellos, no aportar los suyos.

Finalmente, en su escrito recursivo, la apelante simplemente menciona que el incumplimiento técnico que señala es trascendente porque el adjudicatario no cumple con lo que requirió el pliego de condiciones; no obstante, más allá de la imprecisa comparación que hace y sus señalamientos intrascendentes sobre el precio entre las tarjetas de video, la recurrente no hace un debido desarrollo de trascendencia donde demuestre cuáles serían los riesgos del incumplimiento que señala, faltando con esta exigencia prevista en el artículo 262 del RLGP; es decir, no expone cuáles serían las afectaciones que generaría a la Administración o a las complicaciones que podrían darse en la ejecución contractual con las tarjetas de video ofertadas por el adjudicatario—en el supuesto que no se ajustaran a lo requerido por la Licitante—. Al respecto, esta División se ha referido en múltiples pronunciamientos sobre lo indispensable que resulta este ejercicio: “*Cuando la parte impugnante señala defectos o incumplimientos en las ofertas de otros participantes o en la oferta adjudicada, no solo debe cumplir con la obligación de fundamentación ya descrita para probar el incumplimiento, sino que también debe demostrar la trascendencia de dicho vicio. Esta demostración exige un ejercicio argumental y probatorio adecuado. No cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, sino que debe tratarse de aspectos que afecten la esencia de las bases del concurso o que resulten sustancialmente contrarios al ordenamiento jurídico. Este órgano contralor, en su resolución No. R-DCP-SICOP-00289-2024, ha enfatizado que es indispensable acreditar la gravedad del incumplimiento, por ejemplo, probando la imposibilidad de ejecutar el objeto o que ello le concede una ventaja indebida al oferente, siendo esta última una ventaja trascendente. Así, el incumplimiento de una oferta se analiza bajo dos escenarios posibles: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida.*” (El resaltado es propio) (resolución No. R-DCP-SICOP-01110-2025 de las 12:18 horas del 20 de junio de 2025. En ese sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00694-2025 de las 16:15 horas del 25 de abril de 2025). De lo que viene dicho, suponiendo que la apelante haya acreditado algún incumplimiento en la plica del adjudicatario, su recurso aún así sería insuficiente, ya que tal y como se indicó, no precisó cuál sería la afectación que el incumplimiento señalado podría ocasionar en la etapa de ejecución contractual o alguna ventaja indebida a favor de la adjudicatario que le haya permitido ser beneficiario del concurso.

Así las cosas, siendo que no se observa incumplimiento alguno en la plica adjudicada con respecto a las tarjetas de video independientes de las líneas 3 y 4, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

6) Sobre la solicitud de temeridad del CONSORCIO ITG-MULTISYS. Criterio de la División. El artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, indicando en lo que respecta al recurso de apelación lo siguiente: “*ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / (...) / b) Recursos de apelación y revocatoria: / De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. / En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. / La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abuse ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad (...)*”.

Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se declare la temeridad del recurso interpuesto, manifestando lo siguiente: “*(...) los artículos 93 y 74 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) los cuales regulan el deber de actuar con buena fe en los procedimientos administrativos y la sanción o desestimación de recursos temerarios o abusivos. El apelante no puede intentar revertir una adjudicación válida simplemente porque no obtuvo el resultado deseado, sin acreditar mérito técnico ni fundamento legal. / (...) / 1) Que se declare sin lugar y se rechace el recurso de apelación interpuesto por PC Central S.A, por temerario, improcedente e infundado En virtud de que los argumentos expuestos en su recurso carecen de sustento técnico, jurídico y probatorio, limitándose a plantear interpretaciones erróneas, comparaciones improcedentes y afirmaciones sin respaldo documental, contrarias a los principios de objetividad, razonabilidad y vinculación al cartel establecido.*” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202500002113”/“Documento de respuesta No. 806202500004124”/“2025 10 24 1813 Atención Audiencia CGR sobre Recurso PC Licitación ICT (1).pdf”)

Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que el adjudicatario se limita a señalar que el recurso de la apelante resulta temerario, improcedente e infundado desde el punto de vista técnico y jurídico, pero no se observa un ejercicio argumentativo ni probatorio tendiente a demostrar que se cumplen alguno de los supuestos requeridos en la norma transcrita para aplicar la sanción: temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha indicado: “*(...) este órgano contralor considera que el adjudicatario no llegó a acreditar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Sobre la aplicación de la sanción por temeridad, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2024 del 29 de mayo del 2024, se indicó lo siguiente: ‘En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. Es decir, en el caso en particular, más allá de indicar que el recurso presentado por ABBA Care Medical S.A., es temerario, le correspondía a la adjudicataria efectuar el debido desarrollo y aportar la prueba necesaria para acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, con mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por parte de la firma adjudicataria, pues el recurrir a argumentos genéricos como que el recurso es ofensivo o infundado, no permite demostrar temeridad alguna del recurrente. Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente se rechaza la solicitud planteada por la empresa CR Médica F & A.S.A.’*” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01041-2025 de las 15:03 horas del 11 de junio de 2025. En ese sentido, ver también las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01772-2025 de las 17:55 horas del 23 de septiembre de 2025 y No. R-DCP-SICOP-02040-2025 de las 14:01 horas del 31 de octubre de 2025). En virtud de lo expuesto, se **rechaza** la solicitud de temeridad del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 12:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 00:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 08:34	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02305-2025	Fecha notificación	09/12/2025 08:35